



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 06 DE JUNIO DE 2011**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE JUNIO DE 2011	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	29
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	29
IV. MINUTA	64
V. DICTAMEN / REVISORA.....	75
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	75
VII. MINUTA (ART.72-E CONST.)	102
VIII. DICTAMEN (ART.72-E CONST.)	113
IX. DISCUSIÓN (ART.72-E CONST.)	130
X. DECLARATORIA	143



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE JUNIO DE 2011

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)
México, D.F., a 19 de marzo de 2009.
Gaceta No. 352.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los suscritos Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trento y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos centrales contenidos en la presente iniciativa es llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.

Por otro lado, y de igual importancia que el objetivo anterior, la iniciativa persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que permitirle pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

Sobre la base de llevar a cabo estos dos grandes objetivos es que se propone reformar los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las líneas subsecuentes, se expondrán en forma detallada las propuestas y modificaciones materia de esta iniciativa.

1.- Juicio de Amparo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



La Constitución de 1917 no es solamente un catálogo de derechos relacionados con la libertad y la propiedad del ciudadano -los denominados derechos humanos de primera generación-, sino que consagra también un núcleo de importantes derechos sociales -derechos de segunda y tercera generación-, que deben contar con las mismas garantías y mecanismos para hacerlos efectivos.

Es importante resaltar que uno de los cambios más importantes que se proponen en esta iniciativa es el relativo al objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución. Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano.

Por la importancia y extensión de esos cinco instrumentos, es evidente que el juicio de amparo habrá de transformarse substancialmente y no sólo en cuanto a su denominación como "juicio de garantías".

Lo relevante de la propuesta que se formula es que habrá de darse una ampliación explícita de los contenidos a los cuales deberán subordinar sus actuaciones las autoridades públicas, lo que habrá de permitir la consolidación del Estado de Derecho.

En ese mismo sentido y por lo que se refiere a los derechos económicos sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, debe precisarse que el reconocimiento y tutela que se haga de ellos, implica la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas, que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva.

Es a través de los derechos económicos, sociales y culturales, como el Estado de Derecho evoluciona hacia un Estado Social de Derecho, en el que los derechos de segunda y tercera generación son entendidos como normas con plena eficacia jurídica que deben contar con garantías adecuadas para su protección.

De ahí que en la presente iniciativa se hayan adicionado al artículo 103 constitucional ciertos elementos encaminados a cumplir estos objetivos.

Por otro lado, se propone establecer en el artículo 103 constitucional la atribución a los tribunales de la federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la



naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación. Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

Otro aspecto que vale la pena destacar es el mandato constitucional dirigido a los tribunales de amparo en el sentido de que éstos deben tomar en cuenta los criterios emitidos por los órganos internacionales y regionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano forme parte, con la salvedad de que ello no contradiga las disposiciones de nuestra Carta Magna y redunde en una ampliación de su ámbito protector, lo cual evidentemente enriquecerá el contenido, sentido y alcance de los derechos sociales en el ámbito nacional.

Lo anterior adquiere especial significación en lo que se refiere a la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el papel que los juzgadores de amparo tendrán para maximizar su efectividad jurídica respecto de los gobernados.

Estas bases constitucionales se deberán desarrollar en la Ley de Amparo en cuyo texto deberá enfatizarse que a través del juicio de garantías se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva de forma individual o conjuntamente por dos o más personas, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales.

En este sentido, se reconoce la posibilidad de que los particulares violenten derechos sociales cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, transformando de esta forma la protección en una protección sustantiva y no puramente formal.

En el proyecto se reconoce la progresividad de los derechos sociales y la importante labor de la Suprema Corte de Justicia en la dinámica de la interpretación y otorgamiento de contenidos a los mismos, así como la posibilidad de que en la práctica judicial se produzcan interpretaciones novedosas al dotar a estos derechos de plena efectividad jurídica.

Para cerrar el sistema de protección de los derechos sociales, atendiendo a su naturaleza, resultaba necesario imponer a los tribunales la obligación de señalar en las sentencias de garantías los efectos o medias materiales que deberán adoptarse para asegurar el restablecimiento del pleno goce del derecho violado.

Todo lo anterior configura un sistema completo y dinámico, abierto a criterios internacionales, orientado a la materialidad de la justicia social, ajeno a formalismos, accesible a los grupos vulnerables, que garantiza la actualización de las intenciones del Constituyente originario que adelantándose a su tiempo y de manera visionaria previó estos contenidos esenciales que ahora conforman los pilares fundamentales del Estado moderno.

Reformas al artículo 107 constitucional.

Los cambios que a través del tiempo van sufriendo las estructuras sociales y políticas de toda comunidad organizada motivan, como consecuencia necesaria, que aquellas instituciones que originalmente les servían de sostén vayan quedando obsoletas o resulten inadecuadas para la nueva realidad, requiriendo de novaciones o renovaciones normativas para ajustarlas al contexto actual.



En México se han dado transformaciones importantes que ameritan el ajuste de varias instituciones jurídicas, entre las que se halla, en la esfera de protección a las garantías individuales y los derechos fundamentales, el juicio de amparo directo.

Como se sabe, el amparo directo fue creado por el Constituyente de Querétaro en 1917, setenta años después que el amparo indirecto, que tiene registrado su nacimiento en el Acta de Reformas Constitucionales de 1847.

A casi cien años de su creación, el juicio de amparo directo ha sido reformado en varias ocasiones. En la actualidad, sin embargo, se hace necesaria otra reforma más para hacerlo más acorde con el sistema federal que establece nuestra Constitución, partiendo de la base de que en hoy en día los poderes judiciales locales gozan de autonomía e independencia frente a los poderes legislativos y ejecutivos de las entidades federativas, de tal modo que se encuentra fuera de duda su idoneidad y eficiencia para garantizar, dentro de las esferas de sus respectivas competencias, el Estado de Derecho que a nivel de legalidad requieren los justiciables, sin que necesariamente deba intervenir la justicia federal.

De hecho, hace ya algún tiempo renacieron en nuestro medio jurídico algunos comentarios críticos a este respecto, como retoños de una antigua inconformidad que germinó en el momento mismo en que se deliberaba la Constitución de 1917,[1] cuando algunos de los constituyentes consideraron que, a través del amparo directo, se llevaría a cabo una irrupción por parte de la Federación sobre las decisiones jurisdiccionales de los estados, con afectación de su soberanía interior.

Efectivamente, en el Constituyente de 1917 hubo una enérgica oposición al establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales, por estimar que nulificaría la administración de justicia local, comprometiendo la soberanía de los Estados y el prestigio de sus órganos judiciales. Dicha resistencia promovida por varios diputados, fue, sin embargo, superada.

La confianza en los tribunales locales, sustentada principalmente en las reformas al artículo 116 constitucional y en aquellas normas y acciones que van abriendo en nuestra sociedad las puertas de un Estado de Derecho, constituye así la razón más importante y convincente para superar la motivación que tuvo en cuenta el Constituyente de 1917 para establecer la procedencia del amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales.

Estas ideas se dejaron oír con voz plena en el Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, celebrado el 2 de diciembre de 2005 en la Ex Hacienda de Jurica, Querétaro, en el que los integrantes del Sistema Nacional de Impartidores de Justicia -compuesto por miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Poder Judicial de la Federación, de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Tribunal Superior Agrario, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de los tribunales electorales y de lo contencioso administrativo, de las juntas locales de conciliación y arbitraje, y de los tribunales federal y locales de conciliación y arbitraje-, coincidieron en la importancia de elaborar una propuesta de reforma constitucional y legal que faculte a los Tribunales Colegiados de Circuito a rechazar de plano aquellas demandas de amparo directo que no revistan importancia y trascendencia.



Así, todos los juzgadores que intervinieron en el debate correspondiente, ofrecieron apoyar una reforma que garantice que la mayoría de las sentencias que emiten los poderes judiciales no sean tocadas ni revisadas por tribunales federales, es decir, limitar el juicio de amparo directo, con la condición de que, cuando la trascendencia o la relevancia de los casos lo amerite, las sentencias de los poderes judiciales podrán ser revisadas y, si es necesario, revocadas por la justicia federal.[2]

Además, se señaló que era hora de revisar los argumentos más recurrentes para impedir que los tribunales locales tengan la última palabra, como son aquellos de que "en los poderes judiciales locales existe corrupción, que sus procedimientos son lentos e ineficaces, amén de que existe influencia política sobre ellos al resolver los asuntos que se someten a su consideración por parte de los otros Poderes",[3] pues tales argumentos, en la actualidad, son injustificados en la gran mayoría de los casos.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2006 se llevó a cabo el Segundo Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el que se arribó a consensos coincidentes con los logrados en el primer encuentro, relativos a que el amparo directo no debe desaparecer, sino que debe limitarse, adicionando los criterios de importancia y trascendencia, mismos que deberán ser fijados en la Ley de Amparo y desarrollados en los Acuerdos Generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No cabe duda que la independencia de los tribunales estatales es un requisito fundamental para el asentamiento, desarrollo y funcionamiento del Estado de Derecho a nivel nacional; tanto es así, que sin esa independencia judicial de los tribunales ordinarios es impensable cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia. Ésta debe organizarse de manera integral, armonizando las esferas de competencias federal con las locales, que no deben verse como extrañas y menos aún como adversarias, sino como complementarias.

Actualmente, los tribunales de los Estados han evolucionado en su profesionalismo, mantienen niveles de eficacia elevados y cuentan entre sus filas con juristas de reconocido prestigio en el fuero común.

Los tribunales locales trabajan con la certeza de que la justicia es un valor esencial para la convivencia social y para la preservación y fortalecimiento de la democracia, en una entidad como la nuestra donde se ha avanzado sustancialmente para alcanzar una administración de justicia con elevados niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, principalmente con absoluto respeto a los derechos fundamentales, acrecentándose así la confianza en las instituciones públicas que están a su servicio.

Las actividades jurisdiccionales que los Tribunales Superiores de Justicia han llevado a cabo, permiten asegurar la legalidad, la equidad y la seguridad jurídica de la sociedad mexicana. Sus resoluciones son, en general, apegadas a derecho y la administración de justicia es de mayor calidad, motivando el respeto, la solidaridad y la confianza de la sociedad en sus órganos de gobierno, respondiendo así a las necesidades actuales del país.

En cuanto a la autonomía de la justicia local debe reconocerse que en los últimos tiempos ha habido avances en este sentido, por efecto de las reformas a la Constitución Federal, a las Constituciones Locales y a la existencia de leyes más respetuosas de la función judicial; a ello ha contribuido también, en estos años, la Suprema Corte de Justicia, que a través de varias interpretaciones constitucionales y legales ha establecido criterios que reconocen y refuerzan la autonomía de los



tribunales ordinarios, los que no se han mantenido al margen ni han asumido una actitud de mera contemplación ante las circunstancias de la transformación social.

Pero antes de continuar sobre este punto, resulta necesario ver en qué condiciones se halla en la actualidad el juicio de amparo directo; al efecto, lo más relevante para el tema es su exagerado crecimiento.

Cuando el amparo directo nació en 1917, estaba reducido al examen de violaciones constitucionales en que pudieran haber incurrido los tribunales estatales al dictar sentencias definitivas en materias civil y penal, pero desde entonces a esta fecha se han incrementado notablemente los juicios de amparo directo, hasta el punto que las sentencias dictadas al respecto por los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación.[4]

El mundo del amparo directo, se ha venido ampliando constantemente, lo que ha requerido el establecimiento de un mayor número de Tribunales Colegiados de Circuito, así como la multiplicación de especializaciones. Ya no sólo se resuelven en dicha vía las acciones constitucionales en contra de sentencias definitivas de los tribunales judiciales estatales en materia civil y penal, sino también las emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (tanto por su Sala Superior como por sus Salas Regionales), las dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como por los tribunales estatales de lo contencioso administrativo y los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, siguiéndose el mismo criterio con los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sus Salas Auxiliares, así como con los laudos emitidos por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de los estados.

En suma, y para decirlo en un párrafo: la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, sean judiciales o administrativos, federales o locales, son susceptibles de ser examinadas a través del amparo directo.

Asimismo, las estadísticas de los últimos años muestran que en un gran porcentaje de las sentencias de fondo dictadas en vía directa se niega la protección constitucional[5] . De hecho, la cifra de expedientes en los que se concede el amparo solicitado es menor al 30%, cantidad ésta que, por mucho, resulta menor a la relativa al número de asuntos en los que se negó, se declaró la incompetencia, o bien, el sobreseimiento del juicio.

Es, pues, tiempo de reflexionar sobre éstas y muchas otras cuestiones que son de trascendencia para la administración de la justicia en el siglo XXI, en el entendido de que de lo que se pretende no es, de ninguna manera, desaparecer el amparo directo como medio para la salvaguarda de las garantías individuales y vía fundamental para lograr la unidad interpretativa de la Constitución, sino de atemperar la intervención de la justicia federal en el ámbito local, en respeto de su autonomía e independencia.

Ahora bien, después de conocer diversos enfoques sobre las posibles soluciones a la problemática derivada de la forma en que actualmente funciona el amparo directo, en cuanto que, por una parte, puede llegar a afectar la autonomía judicial de los estados y, por la otra, congestiona la marcha de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta pertinente considerar que la reestructuración más prudente de dicho juicio requiere la concordancia de dos ejercicios:



En primer lugar, el afianzamiento de la autonomía plena de los tribunales ordinarios y, en segundo, la implantación de una facultad de selección por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito para admitir las demandas de amparo directo.

El principio de autonomía, actualmente muy afianzado en las judicaturas locales, deberá engarzarse, por tanto, con la otra medida consistente en la facultad de admisión selectiva de las demandas de amparo directo, a fin de que entre ambas se logre un nuevo sistema que reduzca significativamente su procedencia y, en la misma medida, con prudencia, fortalezca las decisiones de los tribunales de los estados. La confluencia de estos dos elementos desembocan en un criterio básico que permite armonizarlos: el de la importancia y la trascendencia.

De hecho, ya hay precedentes en México sobre el uso de este criterio en la denominada facultad de atracción, que tiene sus antecedentes en una potestad otorgada en 1967 a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos administrativos correspondientes a los Tribunales Colegiados, cuando la Sala los considerara de "importancia trascendente para el interés nacional", así como en 1983, cuando se extendió dicha facultad a las restantes Salas de la Suprema Corte, con el fin de solicitar a los Tribunales Colegiados la remisión de los amparos que juzgaran de "especial entidad", concepto que sería sustituido por el de "interés y trascendencia" en la reforma constitucional de diciembre de 1994.

En efecto, la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer discrecionalmente de los recursos de revisión de la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como se encuentra prevista en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Federal; 84, fracción III de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, requiere para su procedencia que el asunto revista características especiales, que resulten de interés y trascendencia, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el turno ordinario de las atribuciones y competencias entre la Corte y los Tribunales Colegiados.

Los aludidos numerales establecen directrices genéricas que facultan al Máximo Tribunal de la República para que discrecionalmente pondere si determinados amparos en revisión, que ordinariamente no son de su competencia, deben ser de su conocimiento por el interés y la trascendencia que los apartan de los demás asuntos de su género,[6] correspondiéndole, en consecuencia, a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación dar contenido a los referidos conceptos, a través de sus ejecutorias y criterios.

Entre los diversos criterios que el más Alto Tribunal del país ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por importancia y trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de elementos para determinar si se actualiza o no el ejercicio de la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo. Entre los primeros, se encuentran conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia", "impacto", "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad". Entre los segundos, se encuentran conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos"



o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".[7]

De este modo, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, de manera conjunta, los siguientes requisitos: 1) que a juicio del Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que el mismo revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia, y 2) que el caso revista un carácter superior reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[8]

En el derecho comparado, el criterio de importancia y trascendencia es el que, en esencia, también se utiliza para seleccionar los asuntos que en la más alta instancia pueden admitirse o rechazarse.

Así, el writ of certiorari en Estados Unidos de Norteamérica, que tiene la finalidad de aliviar la creciente carga de trabajo de la Corte Suprema, permite a ésta admitir sólo los expedientes más relevantes según su sana discreción, aunque guiándose por las reglas correspondientes de su Ley Orgánica, reglas que conllevan consigo la idea de supuestos de importancia o razones especiales que revisten el caso.

Conforme al writ of certiorari que impera en la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, mediante un auto de avocación se puede ordenar a un tribunal inferior que le someta a revisión algún procedimiento pendiente o asunto concluido, para que ésta examine si en el procedimiento o en la sentencia se cometieron violaciones de derecho y determine si se debe reponer, revocar, confirmar o modificar la actuación o resolución de que se trate.[9]

El mismo criterio de importancia y trascendencia, en lo esencial, se utiliza en los tribunales europeos.

En Suiza, la procedencia del Staatsrechtliche Beschwerde o Recours de droit public, reglamentado por la Ley Federal de Organización Judicial (Bundesrechtspflegegesetz), se sujeta, entre otros requisitos, a que se trate de casos de relevancia, lo cual puede considerarse como un "filtro" que tiene como finalidad aminorar la carga de trabajo del Tribunal Federal, el cual puede decidir con una fundamentación sólo sumaria, sin deliberación pública, la indamisión del recurso.[10]

En Austria, la Ley del Tribunal Constitucional Federal prevé varios requisitos para la procedencia del Beschwerde (control de constitucionalidad de leyes, de tratados internacionales, de elecciones, etcétera), mismo que puede rechazarse si no implica una decisión que contribuya a la solución de una cuestión constitucional.

El país de Eslovenia prevé en la Ley del Tribunal Constitucional, que el recurso constitucional de amparo no se admitirá, entre otras causas, cuando la decisión no ha de proporcionar solución a una cuestión jurídica importante.

En Alemania, para la procedencia del recurso de amparo constitucional previsto en la Ley de la Corte Constitucional Federal (BVerfGG)[11] , es menester que la demanda interpuesta revista una



significación constitucional fundamental, esto es, de importancia, la cual es determinada por una sección encargada del trámite de admisión integrada por tres Magistrados, quienes emitirán un escrito de inadmisión, sin necesidad de que esté fundado, con carácter de inimpugnable.

En España, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece los supuestos de inadmisibilidad del recurso de amparo (por violación de derechos y de libertades públicas susceptibles de esta protección), limitando su procedencia a cuando concurren, entre otros aspectos, el que la demanda correspondiente carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.[12]

Por su parte, Italia también tiene previstos ciertos requisitos de admisibilidad para que su Corte Constitucional conozca de controversias relativas a la constitucionalidad de leyes y de actos con fuerza de ley del Estado y de las regiones, los cuales se refieren a la relevancia y a la inexistencia de manifiesta falta de fundamento, esto es, restringe su admisión al establecer que cuando un juez quiera dirigirse a la Corte en sede de legitimidad constitucional, debe antes establecer si concurren los requisitos antes citados.

Ahora bien, en México, como se anotó, actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a admitir, tramitar y resolver todas las demandas de amparo directo que sean procedentes, pues su competencia es reglada.

La facultad de selección que se propone instaurar, siguiendo en lo esencial el writ of certiorari norteamericano, consistiría en otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para admitir, de entre todas las demandas que se les presenten, sólo aquellas que, dentro de ciertas reglas, sean de importancia y trascendencia, por implicar un pronunciamiento novedoso o excepcional.

Lo que ahora se plantea en este proyecto de iniciativa de reformas se circunscribe, en esencia, a que dicha facultad se establezca a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para decidir sobre la admisión de los amparos directos, a efecto de que, sin menoscabo de la obligación que tienen de resguardar la constitucionalidad de las resoluciones judiciales y jurisdiccionales del país, centren su investigación y análisis especializado a los asuntos de mayor trascendencia e importancia, haciendo hincapié en que, con ello, no se hace referencia a los de mayor cuantía, sino a los de mayor trascendencia jurídica e importancia social.

Ahora bien, dentro del cúmulo de violaciones a las garantías individuales susceptibles de plantearse en amparo directo, se acostumbra distinguir los conceptos de constitucionalidad, de los conceptos de legalidad. Los primeros atribuyen a las autoridades una violación directa a la Constitución, la expedición de leyes o reglamentos, o la aprobación de tratados internacionales que transgredan alguna norma constitucional, o bien, leyes o actos de autoridad que invadan las esferas de competencia que fija la Constitución a la Federación, a los Estados o al Distrito Federal.

En cambio, los conceptos de legalidad son alegatos de violaciones indirectas a la Constitución que se suscitan a través de las garantías formales y procesales que establecen sus artículos 14 y 16, de manera que, en estos casos, sólo se pretende un pronunciamiento sobre un acto en sentido estricto, mediante la interpretación de la ley.



Al respecto, se considera que, partiendo de la distinción entre violaciones directas a la Constitución y violaciones indirectas que se pueden presentar en el amparo directo, la facultad de selección debe operar de diferente manera para cada una de dichas hipótesis.

Tratándose de las primeras, esto es, promociones en que se planteen violaciones directas a la Constitución, de leyes o normas generales que se impugnen por violación a las garantías individuales o a los principios de competencia federal y locales en perjuicio del quejoso, los Tribunales Colegiados de Circuito, en principio, deberán admitir todas las demandas, en virtud de que la decisión de tales materias no puede ser objeto de análisis por los tribunales ordinarios. En tales supuestos, únicamente podrían rechazarse, por excepción, aquellas demandas donde se plantearan cuestiones de constitucionalidad respecto de las cuales ya existiera jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido contrario a lo pretendido por el quejoso.

En cambio, cuando en la demanda de amparo directo se propongan cuestiones que impliquen violaciones indirectas a la Constitución, cuya decisión se concrete a verificar la correcta aplicación de la ley al caso concreto por parte del tribunal responsable, la regla general del ejercicio de la facultad de selección sería, en principio, la no admisión de la demanda, salvo que se trate de asuntos de importancia y trascendencia, respecto de los cuales se habría de seguir el trámite procesal y formular pronunciamiento sobre el fondo.

En este último supuesto, será necesario formular reglas que normen el criterio para juzgar sobre la importancia y trascendencia, fundamentalmente, en dos partes que se propone dividir de la siguiente manera:

Primera. Los Tribunales Colegiados de Circuito admitirán el amparo directo sólo cuando, a su juicio, resulte importante y trascendente conforme a los criterios establecidos en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda. El establecimiento de un catálogo de asuntos en materias en las que se considere que siempre existe importancia y trascendencia, y por tanto, la obligación de admitir a trámite la demanda de amparo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, se considera que se surtirían siempre las hipótesis de importancia y trascendencia en los siguientes casos:

1. En materia de constitucionalidad cuando se aduzca la inconstitucionalidad de una norma general o se hagan valer violaciones directas a la Constitución Federal, respecto de las cuales no exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, existiendo, se haya resuelto el asunto en contravención a ésta, o bien, cuando se advierta que la autoridad responsable interpretó o aplicó un precepto de la Constitución Federal en forma contraria a la sustentada por la Suprema Corte, que haya trascendido al sentido de la resolución reclamada.

2. En materia de legalidad, cuando se trate de: juicios del orden familiar; controversias suscitadas en materia de comercio exterior, y proceda hacer el pronunciamiento de fondo, excepto cuando en este aspecto haya jurisprudencia de la Suprema Corte en sentido contrario a lo propuesto por el quejoso; en materia de trabajo; en materia penal si la pena es privativa de la libertad y en materia agraria si la parte quejosa o tercero perjudicado es un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o comunero.



Asimismo, se propone establecer en la ley de amparo que la no admisión de la demanda de amparo directo requiere la conformidad unánime de los tres Magistrados, pues bastaría un solo voto afirmativo para que se le diera entrada.

Además, la admisión de la demanda, una vez ejercitada la facultad de selección, no obligaría al Tribunal Colegiado de Circuito a pronunciarse sobre el fondo, si realizado el estudio correspondiente resulta que el asunto no es trascendente e importante.

Es importante destacar que la decisión de desechamiento tomada con motivo del ejercicio de la facultad de selección no afectaría el principio de acceso a la justicia; no dejaría sin defensa al quejoso, en vista de que la no admisión de la demanda tratándose de temas de constitucionalidad directa sólo operaría cuando existiera jurisprudencia en contra de la Suprema Corte, en cuyo caso resultaría inútil el trámite del juicio; mientras que, respecto de cuestiones de legalidad carentes de importancia y trascendencia, el quejoso ya habría sido oído en el juicio ordinario.

De acuerdo con lo expuesto, la regla básica que inspira la propuesta de reforma es que el amparo directo sólo será procedente cuando su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Esta regla, sin embargo, se estructura en la propuesta de tal forma que, por una parte, se asegura la procedencia del amparo directo en todos los casos en que se planteen cuestiones de constitucionalidad directa propias del amparo, así como aquellos en que, alegándose violaciones indirectas a la Constitución, la acción sea ejercitada por quejosos o en materias que se consideren dignos de tutela o protección especial. Fuera de tales hipótesis en que la procedencia del amparo directo sería forzosa, éste sólo procedería a juicio de un Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el asunto fuera de importancia y trascendencia conforme a los acuerdos generales que emita el Pleno de la Corte.

Por ello, cabe resaltar también la especial relevancia que tendrán los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en esta materia, pues éstos serán el instrumento a través del cual se determinarán los criterios que deberán orientar a los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la procedencia del amparo en las hipótesis en que opere la discrecionalidad de su parte.

Así, no obstante que se fijan en la Constitución y en la Ley de Amparo los criterios generales de importancia y trascendencia que deberán observarse para la procedencia del amparo directo, también se preverá que, mediante acuerdos generales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fije los criterios específicos en los que en asunto se considere de importancia y trascendencia. Conjuntamente con la ley, la jurisprudencia iría asentando, puliendo o incrementando las reglas.

El hecho de que el juicio de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte sobre la procedencia del amparo directo (en los casos en que no es forzosa su admisión), tenga que guiarse acatando las reglas generales acordadas por el Pleno de dicho Alto Tribunal, sigue el criterio normativo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional que previene la misma condición, que tan bien ha funcionado en la práctica, para el ejercicio de la facultad también discrecional de admitir los recursos de revisión en amparo directo, pero además, en esta reforma que ahora se propone tendría ventajas notorias: en primer lugar, la agilidad para hacer las reformas, adecuaciones o modificaciones que el funcionamiento práctico de la nueva institución



procedimental vaya necesitando, y en segundo término, que el Pleno podría establecer distintos estatutos para la procedencia, más holgados o más estrictos, según los tribunales de los estados de la República inspiren, por su autonomía y eficiencia, menor o mayor confianza a los justiciables.

La reforma propuesta, se reitera, no pretende la desaparición del juicio de amparo directo, sino estabilizar su conservación al ritmo de los tiempos contemporáneos.

Esta posición pretende conservar el control de la constitucionalidad directa que es la materia propia del amparo; asimismo, garantizar la defensa de los sujetos y cuestiones que siempre han sido objeto de protección por el Estado mexicano, pero al mismo tiempo, vigorizar la confianza en los tribunales locales y, en general, de los tribunales ordinarios, para que, fuera de los supuestos inicialmente mencionados, el amparo directo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia en la forma reglamentada antes citada. En todos los demás supuestos, las resoluciones y sentencias serán inimpugnables, quedando los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo con lo que los tiempos actuales demandan.

Finalmente, vale la pena hacer una observación más, aun cuando es secundaria respecto de la razón fundamental en que se basa esta reforma. Dicha observación accesoria o complementaria consiste en que la apertura total de la procedencia del amparo directo, como opera en este momento, tiene consecuencias perniciosas, pues hay ocasiones en que basta la lectura de la demanda constitucional para darse cuenta que la acción deducida está destinada al fracaso y, sin embargo, a sabiendas ello el Presidente del Tribunal Colegiado se ve forzado a admitirla, seguir el juicio y poner el asunto en estado de resolución para que el Tribunal dicte sentencia, en demérito de la expeditéz y prontitud en la impartición de justicia.

Así las cosas, debe decirse que la selección de los asuntos conforme a los criterios de importancia y trascendencia propuestos, facilitará las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito y, por consiguiente, librárá tiempo a los juzgadores para concentrarse y profundizar en los asuntos de fondo, en favor de una más completa, pronta y expedita protección de las garantías individuales y los derechos fundamentales.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las reformas y adiciones al artículo 107 constitucional en materia de amparo adhesivo.

Por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La garantía individual de acceso a la justicia establecida en dicho precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia expedita, que se traduce en el imperativo de que los tribunales estén libres de cualquier obstáculo o estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;



2. Justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

3. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, y

4. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

De lo anterior, se desprende que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- debe garantizar a los gobernados -en el ámbito de su competencia- una efectiva tutela judicial, que cumpla con los principios a que se ha hecho alusión.

Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:



Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

En consecuencia, se propone adicionar un segundo párrafo al inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional, precisando que posteriormente la ley de amparo deberá ser ajustada a fin de hacer compatible ésta con la norma fundamental.

Por otro lado, la presente iniciativa contiene una serie de modificaciones y ajustes de redacción al texto vigente del artículo 107, las cuales se precisarán a continuación.

En la fracción II se establece quién tiene el carácter de "parte agraviada" en el juicio de amparo, señalándose que es aquella titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.



Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico - interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

No obstante lo anterior, se propone limitarlo en tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se están discutiendo las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectaría el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener.

En la fracción II se propone un ajuste a la redacción del párrafo que contiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, señalándose que tales sentencias además de ocuparse de los individuos particulares, también lo hace respecto de personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, ello a fin de hacer más precisa y clara la redacción de esta disposición.

En la referida fracción II, segundo párrafo del artículo 107 se propone una reforma sin duda alguna de especial importancia y relieve.

En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

Respecto de la primera cabe señalar que la declaratoria corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en los términos acabados de apuntar.

Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley de amparo deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley de amparo deberá establecerse que la declaratoria sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.



Por lo que se refiere a los sujetos facultados para denunciar la contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la fracción XIII, párrafo tercero, se propone sean los ministros, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, las partes en los asuntos que las motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional, quienes puedan denunciar tal contradicción ante el Pleno quien será quien resuelva, ello por considerar que esa facultad de denuncia debe ser amplia y favorecer a un mayor número de sujetos involucrados diariamente en la dinámica jurisprudencial.

Por otro lado, en cuanto a lo dispuesto en el texto vigente de la fracción XV del artículo 107 constitucional, se suprime la atribución establecida a favor del Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que designare, de ser parte en todos los juicios de amparo, y en su lugar se propone que tales autoridades sean parte únicamente en los juicios de amparo contra normas generales, en los términos que se señalen en la ley de amparo.

Suspensión del acto reclamado.

En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.

Uno de los temas más complejos del juicio de amparo es el relativo a la ejecución de las sentencias. La importancia del tema radica, como es evidente, en el hecho de que de no lograrse la realización material y rápida de las sentencias, el juicio mismo no tendría ningún sentido.

A pesar de su importancia, la materia de ejecución ha tenido un desarrollo ciertamente confuso y complicado, lo que ha propiciado situaciones de indefensión o, lo que es más grave, de impunidad. Una de las reformas más importantes que proponemos tiene que ver con la forma de sancionar a aquellos servidores públicos que hubieren incumplido con las sentencias de amparo. A la fecha, y no sin algunas opiniones encontradas, se ha estimado que la interpretación correcta de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte debe separar del cargo y consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad remisa a efecto de que este órgano individualice la pena que le corresponde. En consecuencia, la solución que se propone es que sea la propia Suprema Corte quien lleve a cabo esa individualización respecto de la autoridad responsable e iguales providencias debe tomar respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que,



habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En relación con la repetición del actor reclamado, se propone como segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien con base en el procedimiento que al efecto se establezca en la ley de amparo, proceda a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante un Juez de Distrito por el delito que prevé la ley, salvo que no hubiese actuado en forma dolosa y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Corte.

Por otro lado, y en estrecha relación con lo anterior, se propone reformar el artículo 112 constitucional a fin de levantar el requisito de declaración de procedencia previsto en el artículo 111 de la Constitución para que la Suprema Corte de Justicia pueda actuar en los términos propuestos en la fracción XVI del referido artículo 107 constitucional.

Finalmente en el texto del artículo 107 constitucional se proponen una serie de cambios y ajustes de redacción a fin de hacer el texto acorde con las propuestas que han sido previamente relatadas y para dotar de una mejor técnica legislativa al texto constitucional.

2.-Fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.

El sistema judicial federal mexicano ha estado en una constante transformación estructural, resolviendo problemas relacionados con el funcionamiento de los órganos de justicia y el rezago, desde mediados de siglo, comenzando con la reforma de febrero de 1951 y continuando con la reforma de octubre de 1967.

Estas reformas fueron fundamentales para la conformación del actual sistema de competencias de los tribunales federales, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, que ahora son base fundamental para la distribución de competencias constitucionales y legales, y son los principales receptores de las competencias delegadas al haberse establecido jurisprudencia o por vía de acuerdos generales por parte de la Suprema Corte de Justicia de Nación.

Estas reformas fueron seguidas por la reforma de agosto de 1987, que siguió con la tendencia apuntada y llevó más allá esta transformación ya que, además de seguir con la lógica de atacar el rezago, permitió que la Corte se fuera perfilando como un auténtico tribunal constitucional. Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma su exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo intérprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructura actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.



La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.

En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Asimismo, se toma en consideración la variación entre los circuitos, que en este momento va desde un único tribunal en el caso del vigésimo cuarto circuito correspondiente al Estado de Nayarit, hasta 56 tribunales divididos en cuatro especialidades en el caso del primer circuito correspondiente al Distrito Federal. Esto implica que la formación de los plenos solamente puede estar determinado por reglas generales para que el órgano encargado de la organización del Poder Judicial de la federación: el Consejo de la Judicatura Federal, pueda particularizar, en cada uno de los circuitos, la organización dependiendo del número y especialización de los tribunales que lo integren.

La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten (i) entre plenos de circuito de distintos circuitos, (ii) entre plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o (iii) entre tribunales colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros; asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.

Por otro lado, se establece en el artículo 94 constitucional la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales para determinar la integración de los plenos de circuito, con base en los criterios de número y especialización de los tribunales colegiados que pertenezcan a cada circuito. Estos plenos se integrarán por los magistrados adscritos a los tribunales colegiados del circuito respectivo, bastando la presencia de la mayoría de ellos para sesionar y la mayoría de votos para la adopción de decisiones, sin embargo, en caso de empate, se establece que el presidente del pleno tendrá voto de calidad.



En relación con la presidencia de los plenos, la iniciativa establece que serán los propios integrantes de los plenos quienes la elijan por un período de un año no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Otra de las reformas propuestas al artículo 94 constitucional se refiere al otorgamiento de la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias de su competencia.

Finalmente por lo que se refiere a las reformas al artículo 94 constitucional, se ajusta la redacción del párrafo que establece el mandato al legislador de prever en la ley los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, extendiéndose dicha obligatoriedad a la jurisprudencia que emitan los nuevos plenos de circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales.

Por otro lado, y en estrecha relación con las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, se propone la modificación del penúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer nuevos supuestos de excepción a los principios de inatacabilidad y definitividad de las resoluciones y decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, los que consistirán en aquellos casos en que se trate de resoluciones que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, resoluciones en materia laboral, y resoluciones que se refieran a los cambios de adscripción de jueces y magistrados, suprimiéndose además la limitante establecida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ésta sólo podía verificar que hubiesen sido adoptadas conforme a las reglas que estableciera la ley orgánica respectiva.

Con lo anterior se pretende la subsanación de una laguna existente en esta materia y dar plena certeza a todos aquellos individuos y trabajadores del Poder Judicial de la Federación que no tenían a su alcance la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que les causara algún perjuicio.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente PROYECTO DE

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 94, 100, 103, 105, 107 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único: Se reforma y adiciona un párrafo séptimo, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos del artículo 94; se reforma el artículo 100; se reforma y adiciona un párrafo segundo y tercero y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 103; se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción I; se adiciona un segundo párrafo a la fracción II; se adiciona un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al inciso a) de la fracción III; se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV; se adiciona un párrafo tercero a la fracción V; se derogan los incisos a) y b) de la fracción VIII y se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafo; se deroga un segundo párrafo de la fracción XII; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII; se deroga la fracción XIV; se adiciona un párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción XVI, todos del artículo 107 constitucional y; se adiciona un tercer párrafo al artículo 112, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.



Asimismo, expedirá acuerdos generales para determinar la integración de los Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito, para lo cual deberán observarse las siguientes bases:

I. Los Plenos de Circuito se integrarán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo, bastando la presencia de la mayoría de sus miembros para sesionar.

II. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estén especializados, habrá un Pleno de Circuito por cada materia.

III. Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Pleno de Circuito, quien será elegido por sus integrantes por un período de un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia; mediante estos últimos se distribuirán entre las Salas los asuntos que competa conocer a la Corte, y se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuitos sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.



Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, las que sean de materia laboral y las que se refieran a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces. Estas últimas sólo podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución, con independencia de su carácter individual o social, o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales en la materia que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Para la resolución de las controversias previstas en este artículo, los tribunales de amparo tomarán en consideración los criterios emitidos por los órganos de los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos a los que México esté integrado, siempre que ello no contradiga las disposiciones de esta Constitución y redunde en una ampliación de su ámbito protector.

Los tribunales deberán dar plena efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales en las dimensiones que sean directamente aplicables, y deberán fijar los efectos del amparo de modo que permitan maximizar su efectividad jurídica respecto del quejoso, no obstante el margen de libertad regulativa que el legislador retiene respecto de los mismos.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 de esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;



II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir la declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio las pruebas y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General.

III. .

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

De igual manera, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará conforme a lo previsto en la ley reglamentaria.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

El amparo a que se refiere este inciso será procedente cuando, además de los requisitos que para ello se establecen, las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos que precise la ley reglamentaria.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales



relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado;

b) .

c) .

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley reglamentaria, en los casos siguientes:

a). a c)

d).

La Suprema Corte de Justicia de oficio podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En todos los casos a que se refiere esta fracción, la procedencia del juicio de amparo se regirá por lo establecido el inciso a) de la fracción III del presente artículo.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al



informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia podrá conocer de oficio de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las demás materias, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión;

XII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar de la autoridad responsable, y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de esta Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, la ley determinará el órgano jurisdiccional del fuero común ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que deberá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los términos que la misma ley establezca;



XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que las motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional podrán denunciar la contradicción ante el Pleno, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

La resoluciones que pronuncien los Plenos de Circuito, las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a que se refieren los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV. Se deroga

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en los juicios de amparo contra normas generales, en términos de la ley reglamentaria;

XVI. Si la autoridad respectiva incumpliere la sentencia que concedió el amparo y dicho incumplimiento es excusable la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento que marque la ley reglamentaria le dará un plazo razonable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad. Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito que prevea la propia ley reglamentaria. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo la autoridad responsable repitiere el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento que establezca la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante un Juez de Distrito por el delito que prevea la propia ley, salvo que no hubiere actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Estos procedimientos se aplicarán también tratándose de incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional de amparo, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o que, por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. El incidente correspondiente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán convenir el cumplimiento sustituto ante el órgano jurisdiccional de amparo.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

XVII. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado o que, en los casos de suspensión, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente conforme a lo establecido en la ley reglamentaria.

XVIII.- Derogada.

Artículo 112. (.)

(.)

Tampoco se requerirá declaración de procedencia cuando la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad a que se refiere la fracción XVI del artículo 107.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

TERCERO. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA

SEN. JESÚS MURILLO KARAM



SEN. FERNANDO CASTRO TRENTI

SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL

[1] PALAVICINI, Félix F. Historia de la Constitución de 1917. Tomo II. Génesis, Integración del Congreso, Debates completos, Texto Integro Original y Reformas Vigentes, Reimpresión, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992. págs. 437 y ss.

[2] Cfr. Nota publicada bajo el título "Logran se descentralice Impartición de Justicia". Diario "El Universal", México, el día cinco de diciembre de dos mil cinco, suscrita por Carlos Avilés.

[3] Ídem.

[4] En el año estadístico 2006, los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron una carga de 158,070 amparos directos.

[5] En 2006, se negó el amparo en 61,902 asuntos; se concedió en 43,034; se sobreseyeron 7,231; se declaró la incompetencia en 10,301, y se desecharon 6,709 demandas.

[6] Véanse las consideraciones de la ejecutoria correspondiente a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 43/2004-PL. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, el día diez de noviembre de dos mil cuatro.

[7] Ídem.

[8] Ídem.

[9] NOVOA GÓMEZ, Miguel. Análisis Comparativo entre la Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Writ of certiorari Norteamericano. México, S/E, 2000. p. 93.

[10] FIX ZAMUDIO, Héctor. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. El Derecho de Amparo en el Mundo. Ed. Porrúa, México, 2006, págs. 848-850.

[11] "Artículo 93a. (1) La demanda de amparo constitucional se someterá del trámite de admisión. (2) Se acordará la admisión de la demanda a) Cuando revista una significación constitucional fundamental. b) Cuando proceda para hacer observar los derechos especificados en el artículo 90, apartado 1; esta circunstancia podrá darse asimismo si la inadmisión de la demanda para resolver el fondo del asunto supusiera un perjuicio especialmente grave para el recurrente."

[12] Artículo 50. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.



c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

II. DICTAMEN / ORIGEN

SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 10 de diciembre de 2009.

Gaceta No. 68

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consulta archivo PDF](#)

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D.F., a 10 de diciembre de 2009.

Versión Estenográfica

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 104 y 107, Constitucionales, debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Consulto a la Asamblea en votación económica si se omite la lectura del dictamen, quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)



Quienes estén porque no se omite, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Sí se omite la lectura, senador Presidente.

- EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: En consecuencia, está a discusión en lo general el dictamen, notifico a la Asamblea que se han inscrito para hablar sobre él los senadores Pedro Joaquín Coldwell, Ricardo Monreal Avila, Alejandro Zapata Perogordo, y Tomás Torres Mercado, hasta este momento, por tal razón tiene el uso de la palabra el Senador Pedro Joaquín Coldwell por las comisiones para fundamentar el dictamen. También se ha inscrito el Senador Pablo Gómez Alvarez, y el Senador René Arce.

- EL C. SENADOR PEDRO JOAQUIN COLDWELL: Señoras, señores senadores:

Tienen ustedes a su consideración la Reforma al Juicio de Amparo más importante que se haya realizado en nuestro país en los últimos 25 años.

De la decisión de ustedes depende que esta reforma pueda ser enviada a la Cámara de Diputados e iniciar el procedimiento constitucional del que conoce el Poder Constituyente Permanente.

En efecto, el Juicio de Amparo en nuestro país del cual fuimos precursores en América Latina, hoy nos encontramos muy rezagados respecto a los avances que otras naciones de nuestro subcontinente cultural han tenido en materia de protección de los derechos y las garantías que consagra la Constitución.

El dictamen que está a la consideración de ustedes contempla ampliar con un sentido muy garantista la procedencia del juicio de amparo tratándose de los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y de sus garantías, pero también en los tratados internacionales que nuestro país ha firmado, nuestro Poder Ejecutivo, y el Senado ha ratificado.

Otro avance muy importante que contiene el dictamen, es que amplía el acceso a la justicia al cambiar el interés jurídico que requiere la parte agraviada para que proceda el amparo en la legislación vigente por el interés legítimo, que es mucho más amplio y que permitiría extender la esfera del juicio de amparo.



Se consagra también.

(Sigue 10ª. Parte).permitiría extender la esfera del Juicio de Amparo.

Se consagra también como uno de sus grandes avances el amparo adhesivo, se abre la posibilidad en esta propuesta de dictamen de que el amparo a partir de una declaratoria de la Corte de inconstitucionalidad, que proceda después de que hay jurisprudencia reiterada de la corte, tenga efectos generales de inconstitucionalidad, es decir, aquí hay una de las grandes modernizaciones del Juicio de Amparo, es la oportunidad de superar el efecto Otero para darle un efecto "Erga omnes" y simultáneamente ir consolidado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal constitucional, y como algunos especialistas en tema y grandes juristas han considerado convertir a la Corte en un legislador en sentido negativo.

Se crean también en esta reforma los "plenos" de circuito, que van a permitir procesar y resolver las contradicciones de tesis entre tribunales de un mismo circuito, y estarán integrados por los presidente de los tribunales colegiados, y esto permitirá descargar parte de las funciones que hoy ejerce la Corte en materia de control de la legalidad.

Hay otros aspectos que hubiéramos querido avanzar en esta reforma, en lo particular a mí me hubiera gustado, y yo me hubiera pronunciado por bajar el umbral que le ponemos a la Corte para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad,

Me parece que ocho votos son muchos, hubiera implicado revisarlo en este dictamen, tanto para la declaratoria general que procediera por amparo, como para las acciones de inconstitucionalidad.

Me hubiera gustado que fuera más expedito el trámite de declaración general de inconstitucionalidad, así como poder haber limitado los abusos del amparo, contra lo que se piensa cuando se abusa del amparo, esto no se traduce en más y mejor justicia, por el contrario, se le resta eficacia a la justicia.

Queda pues también como asignatura pendiente para otros tiempos y para otras circunstancias la revisión de los casos de procedencia del amparo directo, y también la evaluación del federalismo judicial en nuestro país.



Cabe pues recordar aquí las reflexiones de aquel jurista que le decía a sus alumnos: Que en materia de Derecho, lo ideal no es siempre es lo posible, pero que había que tratar de buscar que las leyes, las mejores leyes serían aquellos que en lo posible se acercuen más a lo ideal.

Me parece que estamos en este caso concreto, al que me he citado, y creo que también estamos frente a una reforma constitucional, que si la votamos favorablemente, como yo espero, y todo el poder Constituyente Permanente avala esa decisión, el Senado de la República, esta será una reforma de la que cuando hayamos terminado nuestro período constitucional de senadores, podemos sentirnos legítimamente satisfechos, y podamos mirar hacia atrás y decir que valió la pena ser legislador. Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Gracias senador Pedro Joaquín Coldwell. Hace uso de la palabra, por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, el senador Ricardo Monreal Avila.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, quizá la institución más sólida, la institución más importante del sistema jurídico mexicano sea el Juicio de Amparo; el Juicio de Amparo, a pesar de que tuvo influencias del Derecho Anglosajón, incluso del español y del Derecho Francés, desde su creación el Amparo ha tenido un sello característico, y el Amparo Mexicano ha influido en otras legislaciones del mundo, sobre todo de América Latina, y en algunos países de la otra urbe.

El Juicio de Amparo, su vocablo original, como todos lo saben, surge en 1841, en la Constitución de Yucatán, fue el primer Estado que refiere concretamente la palabra Amparo, contra la violación de autoridades en detenciones arbitrarias, y fue precisamente Manuel "Crescencio" "Rejón" quien presidía la Comisión de Redacción para instalar en la Constitución Yucateca el Juicio de Amparo.

Desde entonces el Juicio de Amparo ha sido el principal instrumento de defensa de los ciudadanos, se ha popularizado tanto la denominación del Amparo, que la gente lo maneja con soltura, en calles, barrios, en todas partes cuando abusa la autoridad, el ciudadano lo primero que el ciudadano dice: me voy a amparar contra los actos de autoridad abusivos de la autoridad de cualquier institución pública, o de cualquier poder constituido.

Por eso en efecto lo que ahora estamos reformando es muy importante. No se habían modificado las partes fundamentales del Amparo en las últimas dos décadas. Sí ha habido



reformas, algunos de los artículos que se relacionan con la materia, sin embargo nunca en la intención que ahora se pretende reformar.

Como ustedes saben, son seis artículos de la Constitución: 94, 103, 104, 107 y 112, aunque es un paquete de modificaciones constitucionales lo lógico sería discutir las una a una, porque lo que contiene cada disposición constitucional es sumamente importante.

Voy a tratar de referirme a algunas de ellas. El dictamen que nos ocupa es ambicioso, ciertamente, se persigue reformar de manera significativa ...

(Sigue 11ª. Parte)...es ambicioso ciertamente, pues se persigue reformar de manera significativa este número de artículos constitucionales.

Ya de suyo el propósito de dicha reforma busca redimensionar la naturaleza y los alcances de las facultades del Poder Judicial, principalmente en materia de amparo, específicamente en lo relativo a la legitimación activa para poder interponer este juicio extraordinario.

Ya no solamente los individuos a los que se les agravie personal y directamente podrán ostentar el carácter de quejosos, sino que a merced del debate, en torno al amparo colectivo, hoy estamos a punto de lograr un viejo reclamo de muchos ciudadanos mexicanos, porque de aprobarse estas reformas también podrán promover el juicio de amparo las personas que buscan ser titulares de un derecho o de un interés colectivo legítimo.

Siempre que se alega que el acto reclamado viola directa y personalmente garantías individuales, ahora si se aprueba esta reforma bastará con que un grupo de personas, un colectivo aduzca interés legítimo para ampararse contra las acciones y los actos de autoridades. Eso, sin duda, es un avance, un avance de importancia.

Además se busca fortalecer el papel de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, y así aumentar, por ejemplo, los supuestos en que se está para hacer declaraciones generales respecto de normas que se consideran inconstitucionales.

Yo también creo que pudimos haber ido más allá en estas reformas, me parecen muchos filtros los que pasarán para que se pueda declarar una norma como inconstitucional. ¿Cuáles son esos filtros? Primero, que sea una jurisprudencia reiterada; segundo, que provenga de juicios de amparos indirectos; y tercero, que el pleno de la Corte en una



mayoría calificada apruebe la declaración de inconstitucionalidad de esa norma que los juzgados federales de amparo han declarado inconstitucionales.

Pero es una mayoría calificada, es decir, de once ministros tienen que aprobar ocho ministros, lo que me parece un exceso porque lamentablemente la Corte se ha convertido en una especie de poder legislativo de facto; es decir, en la Corte van representantes de partido y defienden los principios de sus partidos, no de la justicia, y por eso la Corte ahora está cuestionada, porque quienes ocupan el asiento de Ministros defienden los intereses de quienes los pusieron, las cúpulas políticas partidistas, y por eso es muy difícil que una declaración de inconstitucionalidad pueda lograr la mayoría calificada de ocho contra once ministros de la Corte.

En efecto, con esto se termina el principio de la relatividad, con esto se termina y se concluye la llamada fórmula Otero, que señala que el amparo sólo protege a quien acude al amparo, es personal y directo el agravio, y en consecuencia sólo protege a quien la promueve o al quejoso.

Se le llama fórmula Otero, usted lo saben muy bien, porque su promovente y autor era ese prestigiado jalisciense Mariano Otero. Por esa razón yo creo que pudimos ir más allá y establecer una mayoría simple en la Suprema Corte de Justicia de seis ministros de la Corte para poder declarar los efectos generales de una ley inconstitucional.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Senador Monreal, le solicito atentamente concluya su intervención.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Lamentablemente el tiempo siempre es el tirano cuando es un tema apasionante.

Yo recuerdo a dos de mis maestros en materia de amparo, los recuerdo con mucho cariño, y a mí me apasionó la materia de amparo. Tomás Torres fue maestro de la cátedra de Amparo en la Universidad de Zacatecas muchos años, y a mí me dejó una huella profunda el maestro de amparo que todavía vive, Uriel Márquez Valerio, y en la división de estudios de postgrado, Ignacio Burgoa, que nos daba una materia que se llamaba "Defensa de los particulares frente a la Administración Pública".

Lamentablemente el tiempo no nos deja debatir más, siempre cinco minutos, y ahora con la anuencia del presidente, que es el menos tirano de los vicepresidentes, diez minutos. Pero ni modo, yo le pediré al presidente que me permita plasmar unas notas que redacté



antier por la noche en el Diario de Debates, porque lo que estamos aprobado, señoras senadoras y señores senadores, es trascendente para la vida del país, a pesar del nivel de justicia que tenemos, que es pésimo y que hay una gran desconfianza en la justicia mexicana y no se podrá resolver solamente con leyes, se requiere otra cosa más allá de meros ordenamientos jurídicos.

Voy a reservar algunos artículos en la discusión particular. Muchas gracias, presidente.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Gracias, Senador Ricardo Monreal, estaremos atentos a las reservas de los artículos que refiera.

Se concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Zapata Perogordo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar en pro del dictamen.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO: Con su venia, señor presidente.

Honorable Asamblea:

Primero yo creo que tenemos que estar conscientes de que este debate es histórico para la vida jurídica de la nación, y obviamente para el fortalecimiento del poder judicial. Sin duda alguna todos compartimos en la necesidad de que puede haber realmente una mejor justicia en nuestro país, y ahorita estamos tratando lo concerniente a una añeja demanda, al fortalecimiento de una de las instituciones jurídicas, si no es que la más importante de nuestro país, como es precisamente lo concerniente al juicio de amparo.

A mí me llamó la atención hace unos momentos cuando hablaban efectivamente de José Crescencio Rejón, y algunos más. Yo quisiera hablar, por ejemplo, de aquel ilustre y destacado tribuno potosino, padre.

(SIGUE 12ª PARTE.) . . . yo quisiera hablar por ejemplo de aquel ilustre y destacado tribuno potosino, padre, precisamente de los derechos humanos latinoamericanos, padre de la Constitución del 57, pero que inicia inclusive con aquella ley propuesta como diputado local en 1847, de su ley de Procuraduría de Pobres, donde empiezan a sentar los cimientos realmente al reconocimiento de las garantías individuales que merecíamos tener en nuestro país y que no se podían hacer efectivas.

Ahora si ustedes se percatan, ahí empezamos a cambiar ya no solamente la parte de la cuestión de las garantías individuales que nuestra constitución reconoce, el Maestro Héctor



Fix Zamudio hace una diferencia entre lo que significa garantías y lo que establece los derechos, y se dice: los derechos evidentemente es la parte sustantiva, las garantías es el medio por el cual se debe hacer eficaz el arribo a ese derecho.

El artículo 107 que se propone, ya recoge esta aspiración, ya no solamente son las garantías individuales establecidas en la Constitución, sino evidentemente también el reconocimiento pleno para poder tener acceso a través de los propios tribunales a la satisfacción de los derechos humanos.

Pero no solamente es eso, el artículo 103 también estaba acotado, porque el artículo 103 hablaba de leyes y actos constitucionales que vulneraban garantías individuales, y ahora se aceptó una transformación en esta parte, que es toda una columna vertebral, ya se habla de normas generales, no solamente son las leyes, puede haber muchas normas generales que sin estar en la categoría de Ley pueden vulnerar garantías individuales o derechos humanos.

Ya se establecen también los actos para refrendar efectivamente que no haya abusos de autoridad, pero una transformación y adición fundamental son las omisiones que puedan hacer las propias autoridades en relación a que una omisión también puede vulnerar derechos humanos o garantías individuales.

Esto no es de menor importancia y obviamente adaptadas a todo ese concepto de que estén reconocidas por nuestra Carta Magna. Sí, sabemos que están los derechos humanos de primera generación y hay de segunda, y hay de tercera generación y obviamente tendremos que analizar después todo lo concerniente al catálogo de los derechos humanos que deben estar reconocidos en nuestra propia Constitución y obviamente dejar a la Ley secundaria los procedimientos específicos para que se puedan hacer efectivos para los propios ciudadanos, más aún, esos eran cuestiones de carácter individual y ahora estamos reconociendo también la existencia de que existen derechos sociales y con la aprobación hace unos momentos en la reforma al artículo 17 constitucional, por supuesto que damos cabida a todo lo que se refiere a los derechos colectivos.

Eso, mis amigos, compañeros, estamos fincando los cimientos de reformas de avanzada, estamos obviamente comenzando a poner en boga una sociedad que nos exige más de lo que hemos sido capaces de otorgar.



Por eso el día de hoy a mí me da muchísimo gusto el poder participar en esta tribuna y hablar no solamente de los conceptos constitucionales, sino evidentemente la forma en que se tienen que hacer efectivos en nuestro país.

Cuando hablamos de las materias, sí, yo entiendo perfectamente que a veces con los amparos directos ha habido abusos en materia civil y mercantil, y tenemos que perfeccionarlo.

Pero me da mucho gusto que hayamos podido superar nuestras diferencias y poderlo establecer aquí mismo para evitar que se pueda acotar y con eso realizar injusticias, si algo que tenemos que buscar es precisamente de que haya ese arribo de la posibilidad de que a todos los ciudadanos pueda haber justicia, pero también estamos concientes de que no puede haber justicia jurídica, si no se está promoviendo también la justicia social.

Hay un punto que nos queda pendiente, la reforma al artículo 97, la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia, eso se estableció prácticamente cuando el Ministerio Público estaba dentro del Poder Judicial, y ha sido una fracción que no se ha retirado, pero también coincido con mi compañero Pablo Gómez cuando establece a que, hacerlo junto con la reforma al artículo 102, para que nuestros organismos de derechos humanos tengan la posibilidad y la facultad de irse fortaleciendo y pedir cuentas a aquellos funcionarios, a aquellas autoridades que han abusado y abusan también de los derechos fundamentales y esenciales de todas las personas.

Habré de señalarles, mis amigos, que esto sí es una reforma de avanzada, tendrá muchos defectos y puede ser perfectible como todas, pero lo principal, aún que luego se establezca y se diga que las ideología de los diferentes partidos políticos nos dividen, aquí estamos hablando de que la esencia nos une, y la esencia nos une porque estamos viendo no sólo por las personas que están en el país, sino, por supuesto, por el fortalecimiento de las instituciones que representan a nuestro México moderno.

Sí me queda claro, tendremos que hacer leyes secundarias, reglamentarias que permitan tener un acceso efectivo a todos estos derechos.

Me queda claro también de que habrá muchos de los que la autoridad se pueda ver imposibilitada para cumplirlos, pero también hay un mecanismo en ese sentido, para que aquellas autoridades que estén imposibilitadas para realizarlo, puedan justificarse y no solamente ser mutis o evadir su responsabilidad, que presenten los argumentos y los razonamientos, que presenten los argumentos y los razonamientos del por qué carecen de



la posibilidad de atender al ciudadano en sus derechos humanos o en sus garantías individuales.

Tenemos que ser razonables, sí, pero no significa que por ser razonables tengamos que evadir nuestra responsabilidad de dar la cara frente a los ciudadanos, cuando hablamos de democracia participativa es porque queremos que los ciudadanos organizados participen en la solución de los propios problemas, pero particular y principalmente tenemos que impulsar la democracia deliberativa para que haya un proceso de reflexión y que en la sociedad también se den de baje y nosotros podamos hacer un reflejo de ese sentimiento que nos pueda ocupar para impulsar un desarrollo fundamental, por supuesto en el pensamiento de la sociedad, pero también redignificar la calidad política que aspira obviamente esa comunidad que podamos tener.

Por eso el día de hoy me congratulo, el día de hoy estamos dando un paso adelante, el día de hoy estamos transformando una institución que permite dar cauce a que las personas puedan tener un acceso real a la justicia, pero fundamentalmente el que sean reconocidos sus derechos humanos, el que sean reconocidos sus derechos sociales y que sea reconocido obviamente a la persona y a la colectividad como lo más importante que podemos tener y por eso debemos luchar en este país. Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias, compañeros.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Gracias Senador Zapata Perogordo.

Tiene el uso de la palabra para hablar en pro del dictamen el Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias ciudadano Presidente.

Quiero llamar la atención a mis compañeras senadoras, a mis compañeros senadores, porque. . .

(Sigue 13ª parte) Quiero llamara la atención a mis compañeras Senadoras, a mis compañeros Senadores, porque siento, y además dicen: "Que es de bien nacidos reconocer a quien debe reconocérsele en un esfuerzo tan importante, porque hay que decirlo así, seguramente tocamos una institución fundamental en este país, la Ley de Amparo ante una realidad social en México de desamparado.



Y he dicho que ese reconocimiento, porque esta trascendente reforma, compañeros, compañeras, se vincula con algo que tiene su origen en la interpretación de una realidad que debe ser modificada, y lo digo, Jesús Murillo, Senador, con todo respeto y con todo aprecio.

Lo mismo en este esfuerzo de las comisiones dictaminadoras de Pedro Joaquín, de Alejandro González Alcocer, porque son temas que han estado en el debate por mucho tiempo, pero que no se había logrado el asunto se trajera al Pleno.

En este país, y lo decía el doctor Monreal Avila, una de las instituciones fundamentales, es sin duda, el amparo.

¿De qué manera proteger?

¿De qué modo tutelar las libertades de los gobernados, si no hay mecanismos efectivos para esa tutela?

Todos los sistemas, más o menos democráticos del mundo, tienen medios para proteger las libertades de los gobernados. Y en México es el juicio de amparo cuya forma y procedimiento establece la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de este país.

Creo que el dictamen, cuyo voto estamos rogando sea a favor, y que anticipo: será en esos términos, constitucionaliza, fíjense ustedes, los derechos humanos de los tratados internacionales en los que México es parte, y por cierto, en donde el Senado de la República es protagónico fundamental al ratificarlos.

Se reconoce la posibilidad de interponer una demanda de amparo haciendo factible esto que se conoce como: "El control difuso, es decir, de garantías sociales o colectivas", vinculado, por cierto, con la trascendente reforma al artículo 17 de la Constitución Política, que ha sido votado.

Es decir, consumidores, en temas de actualidad, como los ecológicos, traemos preocupaciones universales como el calentamiento global. Pero no tenemos en este país mecanismos de control para obligar a la autoridad que limpiemos una sola cuenca, una sola cuenca de este país, de basura y de porquería; la base social no tiene un mecanismo para obligar a la autoridad omisa o irresponsable. Esa es la trascendencia.



También estas reformas, amigos, amigas, tocan un aspecto fundamentalismo. Conste que lo dice aquel que se opone a la supresión de la fórmula Otero, es decir, que las sentencias que dicten los tribunales de amparo, tengan efectos generales; que le quiten vigencia a la declarada inconstitucional.

Creo, serenamente lo digo, en el equilibrio de los poderes de este país a través de las potestades de cada uno de ellos. No le toca al Poder Judicial de la Federación convertirse en un legislador de última instancia.

Trascendemos a la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero con candados, con mecanismos.

A la segunda resolución, como ya lo hemos planteado en otras ocasiones, que el Congreso se ponga a trabajar; que modifique la ley que se tilda de inconstitucional.

Hay mecanismos similares a los efectos que se tiene y procedimiento de votación en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Concluyo, además de este reconocimiento, diciéndoles, compañeros legisladores: que éste, como la reforma al 17 Constitucional, pide la pronta adecuación de la Ley del Amparo para hacer factible la reforma constitucional.

Y una cosa más. La gente allá afuera dirá: "Y eso, en qué se traduce la práctica en la vida". No hay país que pueda aspirar a la anhelada prosperidad si no se preserva como principio de gobierno y de vida a los gobernados el Estado de derecho.

Ojalá, ojalá y el Poder Judicial de la Federación empiece también, aunque reconozcamos su buena tarea, a poner como eje de la administración de la justicia, respetar los plazos y los términos; que la gente empiece a sentir que la ley se aplica como lo manda la Constitución, porque si no, en materia de amparo, como en materia de justicia penal no es suficiente el instrumento si no se materializa.

Por último, les pido su licencia. Siempre he dicho que la materia de amparo y los lugares en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los han ocupado los más grandes juristas y abogados en este país.

Se fue Ignacio Burgoa, y la clase Política no le dio oportunidad.



Pero también Uriel Márquez Valerio, zacatecano, como López Velarde. En la pos-revolución, si no hubiera estado en el centro de las decisiones políticas, no hubiera sido Ramón López Velarde.

Ojalá que en lo que siga la Corte, esté compuesta por juristas yucatecos, tamaulipecos o zacatecanos en aras de fortalecer el federalismo judicial en este país.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Gracias, Senador Torres Mercado.

-Tiene el uso de la palabra, para hablar sobre el dictamen, el Senador Pablo Gómez Álvarez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas y ciudadanos Senadores.

Las reformas que se consultan al Senado en materia constitucional, como ya se ha dicho por quienes me antecedieron en la palabra, son reformas que de llevarse a cabo representarían un cambio muy importante para otorgar instrumentos a los ciudadanos y ciudadanas de México para hacer valer sus derechos.

En especial, ese retraso tan grande que tiene México en cuanto..

(Sigue 14ª. Parte)...en especial ese retraso tan grande que tiene México en cuanto a que los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales que México ha firmado o que firme en el futuro, no necesariamente son referencia en los juicios que los ciudadanos abren en contra de las autoridades por posibles violaciones de sus propios derechos.

Esta es una contradicción enorme. Si el Estado Mexicano asume el compromiso ante el mundo de reconocer tales o cuales derechos, debe haber, en el régimen interno del país los instrumentos que le permitan, a cualquiera, reclamarlos.

Esta es la más importante transformación que está en el Artículo 103 del Proyecto.

Hay otros. Me quiero referir a lo que Pedro Joaquín le llama la "democratización del amparo". La llamada "modificación de la Cláusula Otero". El amparo se concede al quejoso y el derecho reclamado se le reconoce solo al quejoso y a todas las demás personas que



pueden ser también víctimas de la misma acción o de la omisión de la autoridad, pues esas siguen siendo víctimas del hecho.

Ahora lo que se propone en el Proyecto que se consulta, es que estableciéndose jurisprudencia que declare inconstitucional determinado precepto o determinada acción que persistentemente esté realizando la autoridad u omisión, la Corte puede declarar la virtual o la real, mejor dicho, derogación del precepto impugnado, de la ley impugnada.

Pero le respondo a Pedro Joaquín, Presidente de la Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales, ¿por qué 8 votos? Yo defiendo lo de los 8 votos, como viene en el dictamen. Vean ustedes por qué. Para poder modificar la Constitución se requieren las dos terceras partes de los Legisladores presentes en cada una de las Cámaras. Para poder interpretarla con efectos generales, se debe requerir la misma mayoría del órgano interpretador, que en este caso es la Corte. ¿Por qué menos? ¿Por qué existen las dos terceras partes para modificar la Constitución? Por la naturaleza misma de la Constitución como Ley Fundamental. ¿Por qué para interpretarla a efectos generales se requiere de la Corte la misma mayoría? Porque en la interpretación es una forma de leer y de afectar la Constitución misma. No se trata de la Ley que se va a declarar inconstitucional, sino se trata de la manera en que se está interpretando un texto que fue aprobado a dos terceras partes en el Congreso. Por ello la acción de inconstitucionalidad, que es el amparo de los poderosos, porque solamente pueden recurrir a la Corte una tercera parte de los órganos legislativos que han expedido la norma, o el Procurador o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos. Es el amparo de los poderosos y se requieren los 8 votos. Para declarar inconstitucional cualquier Ley o parte de una Ley.

Y entonces debe hacer una correspondencia. 8 son dos terceras partes de 11, porque estrictamente hablando 2 terceras partes son más de 7, y como no hay un pedazo de Ministro, entonces, pues tiene que ser 8. Y 8 para que nadie manipule el quórum, ¿verdad? Si alguien se excusa, pues se necesitan 8 igual; si alguien falta, se siguen necesitando 8.

Yo les recuerdo a ustedes que para modificar la Constitución en Estados Unidos, que es el padre de este sistema de reforma constitucional a referéndum, se requieren 2 terceras partes desde que se fundó la nación americana, el Estado Americano, de los integrantes de la Cámara, de los integrantes.

Nosotros desde un principio, desde el 23, 24 establecimos presentes por el tremendo ausentismo de los Legisladores y porque en este país no había medios de comunicación y era un problema de llegar desde Sonora.



Ahora bien. ¿Está correcto lo de 8 votos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general por parte de la Corte? Creo yo que Pedro Joaquín ha planteado aquí un problema muy importante, que es el abuso del amparo. Lo que yo le llamo la industria del amparo. En este país hay una industria del amparo.

Ahora bien. Relativizando en el amparo directo la instancia del Tribunal Colegiado, me parece que no es una vía correcta porque dejaba, abría, mejor dicho, una discrecionalidad demasiado amplia para los Magistrados de los Tribunales Colegiados. Un sistema de justicia incluso de apelación no debe, o de revisión como se le llama en este caso, no debe, no debe ser inseguro. Las personas deben saber qué recurso de cierto le corresponde. Y no se puede dejar a criterio de los integrantes de un Tribunal si son instancia o no lo son para el intento de revisar la resolución del Tribunal Interior, en este caso el Juzgado.

Yo creo que estuvo bien quitar esos preceptos.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Senador Gómez, le solicito atentamente concluya su intervención.

-EL C. SENADOR GOMEZ ALVAREZ: Y yo atentamente le hago caso, señor Presidente, y voy a terminar.

-Quizá haya que plantear acciones en contra de la industria del amparo en la Ley de Amparo, pero sí.....

(SIGUE 15ª. PARTE).. la industria del amparo en la ley de amparo.

Pero sí abrir la posibilidad de que una instancia deje de ser cierta, de que esté sujeta a algo.

En conclusión, ciudadanas y ciudadanos, estamos satisfechos, fue un buen diálogo, muy abierto, muy incluyente, muy constructivo. Así como yo critico este Senado con fuerza, así también lo felicito cuando creo que está realizando una cierto.

Esta reforma de llevarse a la Constitución después de la aprobación de la Cámara y del referéndum que se tiene que hacer a los estados, será de enorme trascendencia para la justicia en nuestro país.



Muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Gracias senador Gómez Álvarez. Finalmente tiene la palabra el senador René Arce, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR RENE ARCE ISLAS: Compañeras y compañeros senadores, el día de hoy este Senado va a aprobar una reforma muy importante, el amparo ha sido a lo largo de muchas décadas el mecanismo a través del cual los mexicanos y las mexicanas pueden defenderse contra los actos de. (Inaudible)

No se había logrado cristalizar este mecanismo en particular, en relación con las violaciones a los derechos humanos y a las garantías constitucionales, reconocidas por nuestra propia Magna, e incluso por instrumentos internacionales que contienen normas en relación a los derechos humanos.

El 19 de abril en el 2007, tuve la oportunidad de presentar a esta soberanía una iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo social.

En aquel entonces, al igual que ahora, estábamos conscientes de que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, debe ser parte integral del derecho mexicano para salvaguardar y hacer valer la protección a la dignidad de la persona humana.

Creo por ello que lo que estamos avanzando en este artículo hoy abona de manera fundamental.

El debate teórico sobre la diferencia entre derechos y garantías ha sido hasta ahora el pretexto de muchos jueces y magistrados para no reconocer plenamente más derechos que los plasmados expresamente en la Constitución, a través de la figura de las garantías.

De esa manera las normas de derechos humanos reconocidos y adoptados por nuestro país, a través de los tratados internacionales, no se convierten en parte integral de nuestro derecho interno y quedan como una mera figura decorativa en nuestra legislación.



En su momento decidimos suscribir la iniciativa de la que se deriva el presente dictamen, no solamente por la necesidad de reformar al juicio de amparo para fortalecerlo como el principal medio de defensa de los gobernados ante los actos de autoridad; sino también porque estábamos y estamos convencidos de la necesidad de brindar una protección plena a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte y que no se encuentran expresamente previstos en la Constitución.

La reforma a la fracción primera del artículo 103 constitucional representa, sin duda, un avance significativo de nuestro país en materia de reconocimientos y protección a los derechos humanos, así como en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la materia por nuestro país a nivel internacional.

Todo ello representa en estos momentos en que vivimos tiempos difíciles para los derechos un avance en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de los gobernados, elemento indispensable para resarcir la gobernabilidad democrática que México ha ido perdiendo en los últimos años a consecuencia en mucho de la corrupción, de la impunidad y obviamente de la inseguridad.

Por ello, manifestamos que nos congratula el avance trascendental del nuevo artículo que hoy se está aprobando y que saldrá de esta reforma constitucional en materia de amparo.

Quiero decirles que seguramente millones de mexicanos mexicanas estarán hoy mucho más protegidos que hasta el momento, sobre todo cuando las calles no son precisamente un lugar de manera segura puedan transitar los mexicanos y las mexicanas.

Por eso nos congratula y felicitamos el trabajo de la comisión que ha hecho un gran esfuerzo para llevar a buen puerto este dictamen.

Muchas gracias a todos ustedes.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Gracias senador Arce. Informo a la Asamblea que no hay más oradores inscritos en lo general.

Informo también que se han reservado dos de los artículos del dictamen. El senador Ricardo Monreal Ávila ha reservado el artículo 94 y también el 103. Y los senadores Silvano Aureoles Conejo y Tomás Torres Mercado, han reservado el artículo 107.



El senador Rubén Velázquez hizo una aportación de estilo que ya conoce la comisión dictaminadora y ha declinado presentarla en tribuna por lo procedente que resulta.

Por lo tanto, vamos a proceder a votar en lo nominal con el sistema electrónico de votación el proyecto de decreto en lo general y de los artículos no reservados.

Para tal efecto, ábrase el sistema de votación electrónico por tres minutos.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Informo a la presidencia que se han emitido 89 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto.

Ahora procederemos a desahogar los artículos reservados. Para hablar sobre el artículo 94, y si estuviera de acuerdo el senador Monreal, también para hablar del artículo 103, tiene el uso de la palabra el senador Ricardo Monreal Ávila.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Gracias ciudadano presidente. Hago caso de su recomendación para que en un solo acto podamos desahogar las dos reservas, una reserva del 94 y una reserva que estoy haciendo el artículo 103. Lo que me obliga a pedirle a la Asamblea su consideración para desarrollarlos lo mejor posible con el tiempo que pueda utilizar, aunque fuera un poco más del acostumbrado.

Miren ustedes, en el párrafo séptimo del dictamen que se discute, se establece con claridad, y aquí lo tengo, dice el artículo 94, me traje los dos, bueno.

Este artículo habla sobre los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Señala que serán substanciadas de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su Presidente, o el Ejecutivo Federal.

(Sigue 16ª parte). cuando alguna de las Cámaras del Congreso a través de su Presidente o el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico justifique la urgencia, atendiendo al interés social o al orden público.



Lo anterior denota una visión correcta de las cosas. Sin embargo, el Ejecutivo es el que se ha visto más involucrado en el caso de violaciones al Estado de Derecho y de atentados al orden público.

Las facultades para pedir la substanciación prioritaria de esas instituciones deberían de ser también de otras instituciones. Tal es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir, no sólo el Ejecutivo debería solicitar, atendiendo al interés social o al orden público la urgencia de resolver la controversia o substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Sólo se está dando esta facultad a las Cámaras del Congreso y al Presidente como titular del Poder Ejecutivo, se justifica más que fuera la Comisión Nacional de Derechos Humanos, independientemente de quien la preside ahora, es como la Procuraduría General de la República cuando tuviésemos autonomía, sería lo deseable, pero creo que en la Constitución debería establecerse esa posibilidad.

Miren, México está a la zaga de los derechos humanos en el mundo. Hace unos días estuvimos en los organismos internacionales de derechos humanos, y quiero comentarles que los propios embajadores mexicanos ante las comisiones de derechos humanos y organismos internacionales sostienen que México es de los países más atrasados en materia de observación de los derechos humanos; hay tratados internacionales que México no respeta, México está totalmente a la zaga del mundo, y lamentablemente somos candil de la calle y obscuridad de la casa, porque México en esos organismos internacionales de derechos humanos es quien propone las iniciativas más audaces, y México está a la zaga, yo vi algunas en la Corte Interamericana, en la Comisión Interamericana, y en Ginebra en algunos organismos internacionales, y traje material de las iniciativas que México a través de los embajadores en aquellas regiones se está estableciendo.

Pero, finalmente puede ser discutible si es o no. Sin embargo, México no ha observado de manera puntual los tratados internacionales que suscribe.

Por esa razón, nosotros estamos haciendo propuestas también en el Artículo 103, Constitucional para que se establezca que los tribunales deberán dar plena efectividad a los derechos humanos de segunda y tercera generación, derechos económicos, sociales y culturales, mediante el cauce de las acciones colectivas, así como de los amparos colectivos debiendo fijar en estos últimos los alcances y efectos de modo que permitan maximizar su efectividad jurídica respecto del quejoso o de los quejosos no obstante la libertad regulativa que el legislador tiene respecto de los mismos.



Son propuestas que refuerzan la observancia de los derechos humanos, y son concordantes con lo que México ha suscrito en materia de derechos humanos en tratados internacionales.

Recordemos simplemente lo que sucede en Venezuela o Colombia, en donde no se exige la plena conformidad de los tratados internacionales a su Carta Fundamental para efectos de reclamar el Estado violaciones de derechos humanos contemplados en tales instrumentos, sino que se consagra el criterio de aplicar el ordenamiento que mejor contemple y garantice el cumplimiento efectivo de este tipo de derechos, y en tal virtud los instrumentos y tratados internacionales en la materia se consideran como parte misma de las constituciones y del derecho vigente.

Aquí en México ha habido limitativos, ha habido limitaciones para poder aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, siempre hay restricciones, ahora se intenta, se intenta con esta modificación a los cinco artículos mejorar los instrumentos jurídicos de defensa de los derechos humanos.

Sin embargo, todavía se podría mejorar más, y por eso son nuestras propuestas en estos dos artículos concretos, se le imprime un carácter más fuerte de protección a los derechos humanos de los ciudadanos, y creo que este es un aspecto fundamental.

Le pediría al ciudadano Presidente poner a consideración las dos propuestas a las que hago referencia, las dejo aquí con usted.

Muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Gracias, Senador Monreal Avila.

Para hablar a favor del dictamen tiene la palabra el Senador Pablo Gómez Alvarez.

- EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas y ciudadanos senadores:

Solamente para hacer referencia a la propuesta de modificación que presenta el Senador Monreal.

A ver, la figura es, que la Corte reciba solicitud de celeridad para hacer más rápido el trámite de alguna acción, alguna controversia, alguna.



Si nosotros se lo damos a los impugnadores, todos van a hacer uso de este recursos, todos; se le está dando al impugnado del Ejecutivo y el Congreso; puede necesitar el Congreso que se resuelva una acción de inconstitucionalidad, presentada por una minoría parlamentaria con derecho, y al Ejecutivo también, por ejemplo, por ejemplo, en materia de acciones de inconstitucionalidad de leyes fiscales, puede ser de lo más importante presentada por minorías parlamentarias, entonces es la autoridad responsable la que puede necesitar que el asunto se resuelva rápido, si se lo das al impugnador, pues todos van a decir lo mismo, Corte resuelve lo más rápido que pueda, rapidísimo.

No, es que este instrumento no es para el impugnador; sino, para el impugnado y para la naturaleza de la impugnación. Lo dice ahí, el texto. Y ¿cuál es la naturaleza de la impugnación?, pues cuando se requiere por razones de orden público, para tener claridad de que si la norma va a seguir o no, o una cuestión de orden económico.

Bueno, se está pensando en eso, porque la Corte se retrasa mucho.

Yo creo que las cosas relacionadas con la Comisión de Derechos Humanos y de las comisiones de los estados que, a Rosario no le gusta nada, porque esas comisiones, dice ella que no sirven para nada.

Vamos a verlo en otra reforma el año que entra, hay que verlo de manera integral, porque si vamos a

(Sigue 17ª. Parte). en otra reforma, el año que entra. Hay que verlo de manera integral, porque si vamos a fortalecer ese sistema tenemos que darle "garras" a las Comisiones de Derechos Humanos, y la imposibilidad de que la autoridad ni siquiera le responda a un organismo de derechos humanos, hay que ver cómo se resuelve el problema de darle a aquel de la Comisión de Derechos Humanos para ciertas cosas, una entidad que ejerza actos de autoridad, sin que sus resoluciones sean vinculantes. Hay que resolver este problema que está pendiente y que yo espero que se resuelva.

Bien, pero la proposición del senador Monreal no conviene, es disonante con lo que está en el precepto. En ese caso abrámoslo a todas las partes, por qué nada más a Derechos Humanos, y entonces todos los casos van a ser de urgencia, y la Corte va a estar diciendo que no, que no y que no, no tiene sentido, carece de sentido entonces abrirlo. Muchas gracias. (Aplausos).



-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Gracias senador Pablo Gómez. Para el mismo dictamen y el mismo artículo, el senador Ricardo Monreal.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Yo he afirmado que un avance, pero el argumento que el senador Pablo Gómez que señala, el argumento que esgrime, se podría aplicar también al Congreso, el Congreso es un impugnador, el Congreso a través de sus cámaras tiene el carácter también de impugnador, puede, hipotéticamente, pero el argumento sería el mismo.

No, yo acepto lo que puede decir Pablo en la última parte de su intervención, y lo que decía Pedro Joaquín, de que se está pensando en una reforma integral de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo acepto, pero que procesalmente la Comisión no pueda ser parte de esta posibilidad y facultad que le otorgamos al Ejecutivo y a las cámaras, no me parece lógico, aceptaría, porque finalmente, miren.

Si le damos facultades al Ejecutivo, y es el principal violador, díganme ustedes, en el caso Acteal, "Aguasblancas", el Ejecutivo es el responsable. Quién tendría legitimación procesal para decir resuelve ese tema planteado por la vía de la controversia o de la acción de inconstitucionalidad. ¿El Ejecutivo lo diría? No, quien sabe, el Congreso, quien sabe, pero la Comisión de Derechos Humanos, es discutible, pero me quedo con la parte más correcta de decir: vayamos a una modificación integral del marco jurídico que regula la Comisión de Derechos Humanos y acepto esa argumentación, pero no la otra procesalmente.

Yo lamentablemente, después de que salí del grupo parlamentario del PRD, yo también creo, pero lamentablemente yo fui excluido de la Comisión de Justicia, de Gobernación y de Seguridad Pública, entonces ya no he estado en el debate, y ahora creo que me van a conformar con la jurisdiccional, que nunca se reúnen, solamente en el caso de desafuero, no me quieren aceptar ni en Hacienda, ni en Gobernación, bueno, en Gobernación no me han dicho nada, pero bueno, ando deambulando y esas son las consecuencias de mi incorporación, que no me arrepiento porque son fines principales y son fines superiores.

Pero bueno, me quedo con el argumento de que pueda esperar una mejor oportunidad legislativa la función, facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dejemos pendiente el debate, y le pediría al presidente simplemente que lo incorpore al Diario de los Debates, aunque sé que no se va a aceptar, por estas razones, pero es un tema sumamente importante, México va a la zaga, hasta atrás de la defensa de los derechos humanos, sobre todo de segunda y tercera generación. Muchas gracias. (Aplausos).



-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Gracias, senador Monreal. Vamos a desahogar cada una de las reservas presentadas a los artículos 94 por el senador Monreal, al 100 por el senador Rubén Velázquez, y al 103 por el senador Monreal, y para tal efecto solicito a la secretaría de lectura a la propuesta de modificación hecha por el senador Monreal, del artículo 94, e inmediatamente consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: La propuesta del senador Monreal al artículo 94. Los juicios de Amparo, las controversias constitucionales, y las acciones de inconstitucionalidad se sustanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando cualquiera de las dos cámaras, por conducto de la presidencia de las mismas, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, justifiquen la urgencia, atendiendo al interés social, o al orden público, en términos de lo que dispongan las leyes reglamentarias.

Consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del senador Monreal.

Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

Senador presidente, no se admite a discusión la propuesta antes leída.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: No se admite a discusión la propuesta presentada por el senador Ricardo Monreal, sobre el artículo 94. Solicito ahora la secretaría de lectura a la propuesta del senador Rubén Velázquez López, para modificar el artículo 100 del proyecto de dictamen, e inmediatamente consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Doy lectura a la propuesta de redacción del senador Velázquez.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que afecten a derechos de personas, ajenas al Poder Judicial de la Federación, las que sean de materia laboral y las que se refieran a la



designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales sólo podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pregunto a la asamblea.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Permítame la secretaría. El senador Murillo Karam. Sonido en el escaño del senador Jesús Murillo Karam.

-EL C. SENADOR JESÚS MURILLO KARAM: (Desde su escaño). ¿Cuál es el cambio, es nada más para presentar la propuesta? El cambio que hace es, en lugar de una coma, le agrega los "cuales" para que se identifique. Si me permites, lo estoy explicando, es fácil, esta sencillo y tiene razón.

En lugar de la coma agrega las "cuales", que se refieren las últimas a las que se refiere para no crear una confusión en el artículo, está clara, y tiene razón, la Comisión la aceptó.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Correcto. Entonces consulte la secretaría a la asamblea, si se admite a discusión la propuesta formulada por el senador Rubén Velázquez.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Pregunto a la asamblea, si es de admitirse a discusión la propuesta del senador Velázquez.

Quienes estén porque se admite, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

Quienes estén porque no se admita, favor de levanta la mano. (La asamblea no admite).

Aprobada la discusión. Se admite a discusión la propuesta.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: No habiendo oradores inscritos, consulte a la asamblea si se acepta la propuesta presentada.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Pregunto a la asamblea si se acepta la propuesta presentada por el senador Velázquez.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén porque no se acepte, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).



Aceptada la propuesta, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMÉNEZ: Sí se acepta la propuesta presentada para el artículo 100 del dictamen, por el senador Rubén Velázquez.

Ahora solicito ...

(Sigue 18ª. Parte)...aceptada la propuesta, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Sí se acepta la propuesta presentada para el artículo 100 del dictamen por el Senador Rubén Velázquez.

Ahora solicito a la secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 103, formulada por el Senador Ricardo Monreal e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Doy lectura a la propuesta del Senador Monreal, de modificación al artículo 103.

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución con independencia de su carácter individual o social o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales en la materia, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Para la resolución de las controversias previstas en este artículo los tribunales de Amparo tomarán en consideración los criterios emitidos por los órganos de los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos a los que México esté integrado, debiendo de prevalecer el principio de interpretación "pro omine" y el carácter de "Jus Cogens" de las normas de derecho internacional que sean objeto de dichos criterios.

Los tribunales deberán dar plena efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales mediante el cauce de las acciones colectivas, así como de los amparos colectivos, debiendo fijar en estos últimos los alcances y efectos, de modo que permitan maximizar su efectividad jurídica respecto del quejoso, no obstante el margen de libertad regulativa que el legislador retiene respecto de los mismos".



Consulta a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión esta propuesta.

-Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente.)

-Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente.)

Informo a la presidencia que no se admite a discusión la propuesta del Senador Monreal.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: No se admite la propuesta de modificación al artículo 103 Constitucional del dictamen presentada por el Senador Ricardo Monreal.

Ahora informo a la Asamblea que respecto del artículo 107 Constitucional reservado originalmente por el Senador Silvano Aureoles, retira el planteamiento y sólo queda reservado por el Senador Tomás Torres Mercado, quien tiene el uso de la palabra para presentar la reserva al artículo 107.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Ha sido, ciudadano presidente, sometida a la consideración de los presidentes de las comisiones dictaminadoras el contenido de estas reservas, y con la paciencia de ustedes, solamente para efectos de ilustración, haré referencia a cada una de ellas, sin perjuicio de que la secretaría luego nos ilustre o reitere el contenido de las mismas.

El texto del dictamen del artículo 107, específicamente es fracción III, inciso a), la parte final del tercer párrafo, que habla de la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas, y dice en materia penal, en la parte final dice: "ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado". La reserva ésta, menor por cierto, es: "ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado", virtud a que el amparo promovido por el sujeto quejoso será siempre un sentenciado y no un inculpado cuya denominación otorgamos antes justamente del enjuiciamiento.

Pasamos a la fracción X, compañeras y compañeros, párrafo II. Por cierto, ésta fue comentada con los senadores Zapata Perogordo, Ulises Ramírez y González Alcocer, que nos parece había que recogerla. El texto señala o refiriéndose a la suspensión: "dicha



suspensión deberá otorgarse para las materias civil, mercantil o administrativa, por cierto también lo es para la materia fiscal, dice, mediante fianza, y luego alude al otorgamiento de contrafianza".

Técnicamente lo correcto es "garantía" y "contragarantía", ¿por qué virtud? Porque la garantía puede ser confianza con hipoteca, con un depósito en efectivo o con póliza. Entonces la expresión genérica es "garantía" y "contragarantía", ¿De acuerdo?

Hay una adición a la fracción XI del propio numeral en comento, dice: "que la demanda de amparo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión", ¿correcto?

En los demás casos la demanda se presentará ante los juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales resolverán sobre la suspensión. La propuesta es agregar también a los tribunales de los estados cuando proceda, ¿Cuándo procede presentar una demanda de amparo indirecto ante un Tribunal del Estado? Si se verifica el artículo 117 de la Ley de Amparo, "cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el 22 Constitucional, para efectos del otorgamiento de la suspensión será ante un juez de primera instancia o ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado".

Seguimos compañeros. Una que es sustituir una "o" disyuntiva por una "y", no la reseño. Bueno, cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, cuyo conocimiento les compete, los tribunales, perdón, los ministros, los tribunales colegiados de Circuito y sus integrantes, los jueces de Distrito, el Procurador General de la República y las partes, dice el texto, en los asuntos que los motivaren podrán denunciar la contradicción.

La propuesta de modificación es: "el Procurador General de la República o las partes, es decir, disyuntivamente ministros, magistrados, Procurador General o las partes podrán ir a la denuncia de la contradicción de tesis".

Fracción XIII, párrafo IV. Está a su consideración sustituir la "y". Si hay alguna reserva con relación a la reserva, y como son de consenso, lo pertinente es que me autoricen a retirarla.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Ruego al orador concluya con su intervención, por favor.



-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Presidente, le ruego a usted su autorización para emplear más tiempo, porque recordemos que son diversas reservas, aunque sean de un solo numeral constitucional y que me diera oportunidad de concluir.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Se le concede una ampliación de tiempo al señor orador.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Bueno, ya casi concluyo.

Fracción XVI del artículo 107 Constitucional. Se refiere.

(SIGUE 19ª PARTE.) . . . bueno, ya casi concluyo.

Fracción XVI del artículo 107 constitucional. Se refiere, compañeras senadoras y senadores a una institución en el amparo por el incumplimiento de la sentencia, cuando hay una resolución de amparo firme se le dice a la autoridad responsable: "cumple" y si no cumple se le requiere su cumplimiento por conducto del superior jerárquico, el asunto es que el incumplimiento de las sentencias de amparo genera responsabilidad para la autoridad omisa.

El texto señala, que habrá motivo de responsabilidad, escúchese, para los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable hubieran incumplido la ejecutoria, nosotros decimos que se suprime esa parte, porque ahora está en funciones de la Presidencia del Senado, si él me permite mencionarlo, respetándole la investidura, don Ricardo García Cervantes, Presiente en funciones del Senado de la República, que puede ser autoridad responsable en un juicio de amparo y puede el Senado incumplir la sentencia de amparo, pero esperemos que llegue pronto la reelección, pero en tal hipótesis él ya no es Senador de la República y podrá ser llamado como responsable por el incumplimiento de una sentencia.

Nos parece que no debe incluirse a quienes hayan sido titularse por virtud de que la responsabilidad es a título, a título de servidor público.

La última, nos parece una propuesta francamente avanzada de que los órganos de control, los órganos que conocen del amparo sean eficientes en el cumplimiento de las sentencias, si la autoridad omisa g en el cumplimiento del amparo reitera su contumaz conducta de seguir burlando a la justicia federal, que se le consigne la propuesta de modificación es



que la autoridad de amparo no puede consignar al juez de distrito, porque no es poseedor, no es titular de la acción penal, en todo caso que dé vista al Ministerio Público de la Federación, para que éste diga: "procedo a ejercitar acción penal por no querer dar cumplimiento a la sentencia".

Es cuanto, señor Presidente, gracias por el tiempo.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Al contrario, gracias a usted don Tomás Torres.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta que contiene modificaciones al artículo 107, modificaciones en relación al contenido del dictamen.

Le solicito dé lectura a estas propuestas presentadas por el Senador Tomás Torres e inmediatamente pregunte a la Asamblea si se admiten a discusión.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Doy lectura a las propuestas de modificación del Senador Tomás Torres al artículo 107 constitucional.

En lo que se refiere a la fracción III, último párrafo del inciso a) propone sustituir la palabra inculcado por sentenciado.

En la fracción X, segundo párrafo, propone sustituir la palabra fianza por garantía, y la palabra contrafianza por contragarantía.

En la fracción XI propone agregar al final del párrafo o ante los tribunales de los estados en los casos que la Ley lo autorice.

En la fracción XIII, tercer párrafo, sustituir "y" por "o" y las partes de los asuntos que las motivaron o las partes en los asuntos que la motivaron.

En la fracción XVI, propone suprimir la última frase del primer párrafo, es decir, así como de los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria, propone suprimirlo. En esa misma fracción XVI, en el segundo párrafo, propone agregar en lo que se refiere al titular de la autoridad responsable, en vez de consignarlo ante el juez de distrito, propone: "y dará vista al Ministerio Público Federal".



En el siguiente párrafo, cuando se habla del incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante, propone agregar: "la determinación de un monto equivalente que podrá ser cubierto al quejoso en dinero o en especie en sustitución del pago de daños y perjuicios al quejoso".

Son todas las propuestas de modificación.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Consulte a la Asamblea si se admiten a discusión.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Consulto a la Asamblea si son de admitirse a discusión las propuestas presentadas por el Senador Tomás Torres.

-Quienes estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se admitan. (La Asamblea no asiente)

-Sí se admiten a discusión, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Consulte a la Asamblea, si se aceptan las modificaciones que han sido aceptadas a discusión por esta Asamblea, si se aprueban.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Pregunto a la Asamblea, si se aprueban las modificaciones presentadas por el Senador Torres.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Permítame, señora Secretaria.

Se ha planteado a esta Mesa Directiva, la propuesta de ir valorando o votando para aprobar o rechazar cada una de las propuestas toda vez que corresponden a modificaciones en diferentes fracciones, y una sola votación podría poner en situación de estar de acuerdo con algunas y en desacuerdo con otras.

A esta Presidencia le parece pertinente la observación, y le voy a pedir, en votaciones sucesivas, fracción por fracción de las propuestas del Senador Tomás Torres, consulte a la Asamblea si se aprueban las proposiciones.

-LA C. SENADORA SOSA GOVEA: Pregunto a la Asamblea, si se aprueba el que se presente cada una de las propuestas que se vayan. . .



-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: No, no es eso lo que pregunto a la Asamblea, sino ya pasamos a la votación fracción por fracción de las modificaciones.

En votación económica el sentido del voto es si se aprueba la modificación propuesta o se rechaza.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Pregunto a la Asamblea, si se aprueba la modificación propuesta en el último párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107, relativa a sustituir la palabra inculpado por sentenciado.

-Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, sírvanse levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Sí se aprueba, Senador Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Aprobada. La siguiente.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Pregunto a la Asamblea, si es de aprobarse la propuesta contenida en la fracción X, segundo párrafo en donde se propone sustituir la palabra fianza por garantía y la palabra contrafianza por contragarantía.

-Quienes estén a favor de que se apruebe, sírvanse levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque se rechace, sírvanse levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Sí se aprueban las modificaciones.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Aprobada.

La siguiente.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: En la fracción. . .

(Sigue 20ª parte).por contragarantía.



-Quienes estén a favor de que se apruebe, sírvanse levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque se rechace, sírvanse levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se aprueban las modificaciones, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Aprobada.

-La siguiente.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: En la fracción décima primera, pregunto a la Asamblea si aprueban la adición del siguiente párrafo, de la siguiente frase, al término del párrafo:

"O ante los tribunales de los estados en los casos que la ley lo autorice".

-Quienes estén porque se acepte, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se aprueba la propuesta de adición a la fracción décima primera.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Aprobada.

-La siguiente.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: En la fracción décima tercera, tercer párrafo, se propone la sustitución de la palabra "Y" por la palabra "O".

-Quienes estén a favor de que se haga esta sustitución, sírvanse manifestarlo.



(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se apruebe, sírvanse manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se aprueba la sustitución, Senador-Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Aprobada.

-La siguiente, por favor.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: En la fracción décima sexta, se propone suprimir el último párrafo que dice lo siguiente:

"Así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria".

-Quienes estén a favor de que se acepte esta modificación, sírvanse manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén a favor de que se rechace, sírvanse manifestarlo.

(La Asamblea asiente)

-No se acepta la propuesta de modificación, Senador-Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Rechazada.

-Quiero preguntar. ¿Se está impugnando la votación?

-Entonces, rechazada la modificación a esta fracción décimo sexta.

-Continúe, por favor, la secretaría con la siguiente.



-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: En la misma fracción décima sexta, segundo párrafo, la propuesta es de agregar:

"Y dará vista al Ministerio Público Federal", en sustitución de: "Así como consignarlo ante el Juez de Distrito".

-Se pregunta a la Asamblea si es de aceptarse esta propuesta.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Solicito a la secretaría vuelva a dar lectura a esta modificación de la fracción décimo sexta.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: La propuesta de modificación en el segundo párrafo de esta fracción se refiere a corregir y sustituir por la frase:

"Y dará vista al Ministerio Público Federal", en sustitución de la frase que dice: "Así como a consignarlo ante el Juez de Distrito".

-Quienes estén porque se apruebe esta modificación, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se acepta la corrección a este párrafo.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Aprobada la modificación.

-Continúe la secretaría con la siguiente, por favor.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: En el siguiente párrafo de la misma fracción que estamos comentando, la propuesta de modificación es agregar la siguiente frase:

"El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante la determinación de un monto equivalente que podrá ser cubierto al quejoso en dinero o en especie". Esto en sustitución de lo que se refiere al pago de daños y perjuicio al quejoso.



-Quienes estén porque se acepte la propuesta, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se acepta la propuesta de modificación, Senador-Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Rechazada esta propuesta.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Son todas las propuestas.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Gracias, Senadora-Secretaria.

-Habiéndose agotado la discusión en lo particular de los artículos 94, 103, 100 y 107, porque el 100 se incorporó la modificación de redacción, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal de los artículos 94, 103, 107, en los términos del dictamen con las modificaciones aprobadas por la Asamblea, así como con las modificaciones al artículo 100, hasta por 3 minutos, y ruego a las señoras y señores Senadores que hagan uso del sistema electrónico de votación para mayor garantía y certeza jurídica en el trámite de reformas que estamos procesando.

(Se abre el sistema electrónico de votación).

(Se recoge la votación).

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Informo a la Presidencia que se emitieron 79 votos por el pro; cero abstenciones, cero en contra.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Por 79 votos a favor; cero votos en contra, y cero abstenciones, quedan aprobados los artículos 94, 100, 103 y 107 del proyecto de decreto.

-En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



-Pasa a la Honorable Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 15 de diciembre de 2009.

Gaceta No. 2912-I

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 100, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, DF., a 10 de diciembre de 2009.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica)

Vicepresidente

Minuta

Proyecto de Decreto



Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

- .
- .
- .
- .
- .

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la federación y los Plenos de Circuito sobre la



interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 100.

- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, las que sean de materia laboral y las que se refieran a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales sólo podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Los tribunales de la federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la federación fuese parte;



VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

VII. De las que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.



Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. .

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.



Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) .

c) .

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) .



b) .

c) .

.

d) .

.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. .

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) .

.

.



IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. .

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los plenos de Circuito de distintos Circuitos, los plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con



diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga

XV. .

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que Imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, y

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 10 de diciembre de 2009.



Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica)
Secretario

V. DICTAMEN / REVISORA

DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D.F., a 7 de diciembre de 2010.

Gaceta No. 3156-IX

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consulta archivo PDF](#)

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx <<mailto:sjuridico@mail.scjn.gob.mx>>

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DIPUTADOS

DISCUSIÓN

México, D.F., 7 de diciembre de 2010.

Versión estenográfica

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

En virtud de que han sido publicados en la Gaceta, consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se les dispensa le lectura.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se pregunta a la asamblea si se les dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por



favor (votación). Muchas gracias. Quienes estén por la negativa (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, señora secretaria.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Consulte usted a la asamblea en votación económica si se dispensa la segunda lectura al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la Presidencia y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se les dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor (votación). Muchas gracias. Quienes estén por la negativa (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Queda aprobado entonces que se dispensa la segunda lectura y por lo tanto el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Está a discusión y tiene la palabra por la comisión, el diputado don Juventino Castro y Castro, que viene incorporándose al salón. Haremos el tiempo necesario para esperar la siempre docta palabra del don Juventino Castro y Castro.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Diputado Cárdenas, ¿con qué objeto?

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Para que me incorpore a la lista de oradores.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Queda usted incorporado en la lista de oradores, en el posicionamiento por los grupos parlamentarios.



Pregunto a los grupos parlamentarios si alguien más va a posicionar. Tengo registrados hasta este momento exclusivamente al diputado Nazario Norberto Sánchez, por el PRD y al diputado Jaime Cárdenas Gracia, por el PT

El diputado Alfonso Navarrete Prida, hará el posicionamiento por el PRI.

Si no tiene inconveniente la asamblea, lo que podemos hacer es adelantar los posicionamientos, en tanto el señor presidente de la Comisión, que ha hecho un extraordinario trabajo y tiene el consenso...

No necesitan apurar a don Juventino.

El diputado Juventino Víctor Castro y Castro: Señor presidente, mis disculpas.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: No tiene porqué darlas, señor diputado. Bienvenido, don Juventino, tiene usted el uso de la palabra hasta por 10 minutos.

El diputado Juventino Víctor Castro y Castro: Señores, la Comisión de Puntos Constitucionales presenta a ustedes el dictamen que aprueba la minuta del Senado sobre una cuestión trascendental para México, el juicio de amparo.

El juicio de amparo, que es nuestro orgullo, realmente desde que en 1847 en sus bases se estableció, nunca había sufrido reformas. Esto preocupaba mucho a la Suprema Corte y por eso hace años presentó un proyecto que ha sido la base de los dictámenes y de las iniciativas que se han presentado al respecto.

Hay muchos puntos fundamentales en esta reforma. Yo le doy mucha importancia a la incorporación de los derechos. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país haya aprobado, son materia directa del juicio de amparo. Esto es algo muy importante.

También es importante subrayar -y lo hago en este momento- que no sólo procede el amparo contra actos de la autoridad, sino también con omisiones de la autoridad. En cierto sentido ésta es una novedad muy relativa, porque realmente cuando un amparo se resuelve y se dice; la autoridad no cumplió con la Constitución y por ello se concede el amparo, realmente está aceptando que hay omisiones que son sancionables por medio del amparo.



Tiene el propósito la reforma, de reformar la independencia y autonomía de los tribunales de los estados, no sólo para armonizar sus competencias y su posibilidad de que coincidan con las competencias federales, no; se acuerdan ustedes que ha sido un viejo propósito de los tribunales decir no es aceptable que nosotros tengamos nuestras leyes civiles y penales, que las interpretemos, que las apliquemos y que después, aun cuando haya dicho la última palabra nuestro Tribunal Superior de Justicia del estado, todavía se puedan plantear ante la Corte.

Es evidente una invasión de la Federación en la soberanía de los estados. Ahora se propone que en el amparo directo solamente se vean las violaciones constitucionales que son las que corresponde resolver al Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Todos los demás serían la última palabra. La interpretación de la ley local y su aplicación no son materia que pueda ser más planteable.

Hay declaraciones generales en los amparos indirectos y se refuerza la jurisprudencia por reiteración. La reiteración contrasta con la jurisprudencia establecida por contradicción. Ahora se proponen plenos especiales de tribunales de circuito en los cuales puedan ellos conocer estas cuestiones. No se le quita soberanía al Poder Judicial Federal, porque al fin y al cabo las contradicciones que pudiera haber entre los plenos que interpretan las contradicciones de los jueces de circuito, son revisables por la Suprema Corte de Justicia.

Hay novedades en cuanto a ejecución de sentencias. La Suprema Corte puede separar al incumplido y por supuesto consignarlo ante juez directamente si es que cometió un delito. Ésta es una novedad que fue muy notable en la nueva Ley de Amparo propuesta, aprobada por el Senado y que tendría que ser aprobada por ustedes para poder pasar a los Legislativos locales.

Se modifica el concepto de interés jurídico, esto es muy importante. Es muy frecuente que se establezca "este amparo no es procedente porque no se pone de manifiesto la lesión que ha recibido el que plantea el amparo". Ahora el concepto de interés jurídico es mucho más amplio. Todas estas cuestiones y otras más se plantean en el dictamen. El dictamen es una de las cuestiones más importantes -en mi concepto- que pudiera conocer esta asamblea.

Yo definitivamente sugiero que después del análisis que ustedes quieran llevar a cabo, estas modificaciones, en su esencia, sean aprobadas por este pleno. Muchas gracias.



El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias a usted, señor diputado. Tiene la palabra el diputado Jaime Cárdenas Gracia hasta por cinco minutos.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Compañeras diputadas, compañeros diputados, desde luego que se trata de una reforma muy importante a la Constitución, que modifica los artículos 94, 100, 103 y 107 de nuestra Carta Magna, es decir, es una reforma que está modificando muchos de los principios fundamentales en materia de amparo y tiene elementos de avance importantes.

Sin embargo, quiero manifestar que votaré en contra de la misma y voy a exponer brevemente algunas razones. Esta reforma, por ejemplo, establece la sustanciación prioritaria de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuando las promueve el Congreso o alguna de las Cámaras del Congreso.

Desde mi punto de vista esta modificación al artículo 94 viola el principio de acceso a la justicia en condiciones igualitarias, porque tendrá el Congreso de la Unión, o sus Cámaras, un acceso privilegiado a las controversias constitucionales o a las acciones de inconstitucionalidad.

Después hay cuestiones que se debieron haber modificado en este dictamen respecto al trato privilegiado que reciben los ministros de la Suprema Corte. Esta reforma no modifica el principio de que los ministros de la Suprema Corte, tal como lo establece el artículo 127 de la Constitución, pueden recibir emolumentos, salarios superiores a los del presidente de la república. Esta reforma no modifica para nada, no prohíbe, no deroga el haber de retiro a que tienen derecho los ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es una reforma que, por ejemplo, en el artículo 100 le da atribuciones a la Corte, a revisar casi cualquier decisión del Consejo de la Judicatura, va hacer nugatorio el papel del Consejo de la Judicatura. Cuando se afecten derechos de terceros o se afecten derechos de otro tipo, la Corte pueda intervenir para modificar decisiones del Consejo de la Judicatura.

Es decir, es una reforma que está subordinando a este órgano, al Consejo de la Judicatura totalmente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



También es una reforma que no amplía, por ejemplo, la protección en materia de amparo. Don Juventino Castro ha insistido en este pleno para que dictemos o aprobemos un dictamen y que permita regular el amparo en materia social.

Este dictamen no contempla el amparo social, tampoco permite promover juicio de amparo contra actos de particulares, pensemos en poderes fácticos, que violentan derechos fundamentales y no establece ningún mecanismo adecuado para que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sean aprobados conforme al procedimiento del artículo 135 de la Constitución.

Es verdad que contiene este dictamen algunas modificaciones para ampliar en poco el interés legítimo, pero no establece, por ejemplo, algo que sería fundamental en el derecho mexicano; solamente prever el interés jurídico en materia de derecho privado, civil y mercantil y en materia de derecho público, social y familiar, establecer que en esos casos debe prevalecer no el interés jurídico, sino el interés legítimo.

Es una reforma que también permite en alguna medida la suplencia de la queja, pero no en todas las materias. Debería, por ejemplo, establecerse que debe haber suplencia de la queja en materia de amparo, en materia social, en derecho público o en derecho familiar y esta reforma no lo contempla así.

Después hay una interesante reforma para que se derogue la Cláusula Otero, que es una de las bases o de las columnas del juicio de amparo mexicano, lo que me parece muy interesante, que cuando existan cinco tesis en el mismo sentido, pueda establecerse la obligatoriedad de la jurisprudencia en todos los casos.

Sin embargo se establece como excepción, que en materia tributaria no procederá la Cláusula Otero.

En fin, pudiendo haber sido una gran reforma en materia de amparo, es una reforma que contiene resabios tradicionales que no permitirán garantizar derechos humanos, derechos fundamentales de las personas, de manera amplia.

Por eso en lo particular y en lo general, votaré en contra de esta reforma constitucional. Por su atención muchas gracias, compañeras diputadas y compañeros diputados.



El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, diputado Cárdenas. Tiene la palabra el diputado Nazario Norberto Sánchez, para posicionar por el Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Nazario Norberto Sánchez: Muchas gracias, diputado presidente, con su permiso. Estas reformas a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112, son las reformas fundamentales, ya que desde hace muchos años no se ha reformado la Constitución y mucho menos en materia de amparo.

Concuerdo con algunas de las propuestas del compañero diputado que me antecedió en la palabra en esta tribuna, pero hay que dejar claro que es menester que estas reformas que se dan ahorita en materia de amparo son fundamentales.

Quiero comentarles que estas propuestas también se refieren a la posibilidad para resolver el amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

Se precisa la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas, siguiendo la serie de reformas que históricamente ha sufrido hasta llegar a su estado actual.

En este sentido, es claro que la independencia y autonomía de los tribunales estatales es un requisito fundamental de cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia a fin de armonizar la competencia federal con las locales y así lograr su complementariedad.

No se pretende de ninguna manera desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la justicia federal en el ámbito local. Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa, que es la materia propia del amparo.

Asimismo, es de materia propia de amparo garantizar la defensa de los sujetos y materias que siempre han sido objeto de protección, vigorizando la confianza en los tribunales locales para que, fuera de los supuestos mencionados, en la reforma el amparo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia; en todos los demás supuestos las sentencias serán impugnables, constituyendo a los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo con las exigencias de los tiempos actuales.



Se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar todas aquellas violaciones procesales que estimen puedan violar sus derechos. Se pretende con esto que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad del proceso y no a través de diversos amparos, como ahora sucede.

Así también se propone introducir la figura de interés legítimo, que ya había comentado el diputado Juventino Castro y Castro, permitiendo que se constituya como quejoso en el amparo aquella persona que resulte afectada por un acto que violenta un derecho reconocido por el orden jurídico; no violentando directamente derecho se afecte la institución jurídica derivada del propio orden jurídico.

Igualmente se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en donde se establezca jurisprudencia por reiteración y se determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme a alguna norma general respecto de la Constitución.

En lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los plenos de circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia dentro de un circuito previniendo así que los tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios.

En materia de suspensión del acto reclamado se propone establecer se propone establecer en el marco constitucional bajo un sistema equilibrado que permita cumplir con el fin protector y asimismo cuente con mecanismos para evitar abusos que desvíen su objetivo natural.

Se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento para otorgar la suspensión, la apariencia de buen derecho.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Concluya, señor diputado.

El diputado Nazario Norberto Sánchez: Concluyo, diputado presidente. Por último, uno de los temas más complejos es el relativo a la ejecución de las sentencias de amparo. La propuesta es eliminar el requisito de declaración de procedencia para que la Suprema Corte de Justicia pueda separar a la autoridad y consignarla ante el juez de distrito en caso



de incumplimiento no justificado de sentencias de amparo o de repetición del acto reclamado. Muchas gracias. Es todo, diputado presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, diputado Nazario. Tiene la palabra hasta por cinco minutos el diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas, por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

Antes de que haga uso de la palabra el diputado Pérez Cuevas queremos saludar la presencia de alumnos del Instituto Hidalguense, de Pachuca, invitados por el licenciado Justino Gómez Pedraza.

Se encuentran con nosotros bachilleres del plantel 01 de Cuernavaca, Morelos, invitados del diputado Jesús Giles Sánchez.

Se encuentran con nosotros alumnos del bachillerato de la UPAEP, campus Huamantla, Tlaxcala, invitados del diputado Leobardo Soto Martínez.

Se encuentran con nosotros alumnos de la Universidad Insurgentes, invitados por el diputado Carlos Cruz Mendoza.

Saludamos cordialmente la presencia de adultos mayores de Tlalnepantla, estado de México, invitados del diputado Amador Monroy Estrada. Sean todos ustedes bienvenidos a la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra usted, señor diputado Pérez Cuevas, hasta por 5 minutos.

El diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas: Con su venia, señor presidente. Hago uso de esta tribuna, la más alta de la nación, para hacer algunas reflexiones sobre la trascendental reforma que habremos de aprobar en breves minutos y que en una primera parte merece dejar sentado que los compromisos de las Juntas de Coordinación Política, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, impulsado por la presidenta de la Junta de Coordinación y los coordinadores de esta Cámara de Diputados, empieza a dar frutos.

Éste es uno de los compromisos que acordaron en esa reunión los coordinadores parlamentarios; y tenemos que reconocer el trabajo de la presidenta, la diputada Vázquez Mota, de los integrantes; el diputado Rojas Gutiérrez; como coordinadores: el diputado Encinas Rodríguez, el diputado Guerra Abud, el diputado Vázquez González, el diputado



Tamez Guerra, el diputado Jiménez León; y también hacer un reconocimiento al presidente de la Mesa Directiva y a su Mesa Directiva, porque hoy estamos dando muestras claras y fehacientes de que en la Cámara de Diputados sabemos llegar a acuerdos, que a pesar de los tópicos que puedan tener como punto de vista distinto, siempre sabemos tener muy en alto el tema que nos convoca en esta Cámara de Diputados que es México y que concretamente en esta reforma constitucional de amparo será un parteaguas en la historia del derecho constitucional mexicano y una reforma trascendental a uno de los instrumentos de control constitucional.

Interés legítimo, en lugar de interés jurídico; como ya lo han explicado algunos, rompe tecnicismos, rompe limitaciones de la protección constitucional. Ahora se abre, prácticamente a todos los ciudadanos en razón del interés legítimo, un tema de vital trascendencia y que da cuenta del trabajo de esta legislatura es lo que, en términos doctrinarios se llama efecto "erga omnes" que tiene que ver con efectos generales de la sentencia; es decir, lo inconstitucional es inconstitucional y bastará que se determine que es inconstitucional para que tenga efectos para todos los mexicanos y no como ahora, que cada quien tiene que hacer uso del recurso para buscar la protección de la justicia federal. Ése es un punto muy trascendente en la vida jurídica nacional.

Un tema también trascendente. Cuando exista contradicción de sentencias, se integrará el pleno de circuito, que además de facilitar y solidariamente ayudar a hacer el trabajo del pleno de la Corte, podrá determinar cuál es la sentencia correspondiente.

En el caso particular no ahondaré más, sólo reafirmaré que se trata de una reforma constitucional de gran calado y que en esa medida esta Cámara de Diputados hoy tendrá que dar cuenta de cara a la nación, que sabe ponerse de acuerdo, que honra sus compromisos y que sus órganos, sus comisiones y los diputados estamos trabajando. Bienvenida esta gran reforma y que sea por el bien de México. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Tiene la palabra el diputado don Jesús Alfonso Navarrete Prida, para posicionar por el grupo del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida: Muchas gracias, señor presidente. Compañeros diputados.



La posición del Grupo Parlamentario del PRI frente a esta reforma a diversos artículos de la Constitución General de la República, es una posición de apoyo, es una posición favorable por las siguientes razones:

Se trata de modificar cinco artículos de la Constitución: el 94, el 100, el 103 y el 104 de la Constitución General de la República.

En el artículo 94 lo que se establece es la creación por acuerdo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales Colegiados de Circuito. De los plenos de estos tribunales colegiados que permitirían a la Corte mantenerse como un órgano de constitucionalidad, que esa es su función esencial y que sean los propios tribunales colegiados en pleno, quienes diriman las contradicciones de resoluciones que se dan en su seno.

La modificación a los tribunales colegiados no es nueva. Desde las década de los 50 del siglo pasado que se crearon los tribunales colegiados, la tendencia ha sido de dotarles de mayor número de facultades que le permita a la Corte mantenerse como un órgano de constitucionalidad.

La segunda modificación, que entendemos que hay reserva de un grupo parlamentario en el artículo 100 y que valdría la pena, quizá, estudiarla con mayor profundidad, tiene que ver con resoluciones del Consejo de la Judicatura federal, que pudieran ser ya conocidas por el pleno en tres hipótesis: tratándose de asuntos laborales, tratándose de adscripciones y movimientos de jueces y tratándose de asuntos que involucren a un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación y que la resolución del Consejo de la Judicatura le pueda afectar.

Ciertamente hay que pensar si esta reforma a la Constitución vulnera el principio de equilibrio entre los órganos internos del Poder Judicial de la Federación, de las facultades del pleno de la Corte y del Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, trascendente resultan las modificaciones al artículo 103 para dar las posibilidades y ampliar las posibilidades de conocer de juicio de amparo y modificar en el 104 las bases constitucionales que lo rigen, la calidad de la parte agraviada.

El amparo -como sabemos- es extraordinariamente técnico. Ahora lo que se propone es que la expresión "interés jurídico" que significa el menoscabo directo y particular a una garantía individual que en la reforma ahora se modificará y se llamarán "derechos



humanos y sus garantías", pueda ser sustituido este término "interés jurídico" por "interés legítimo".

Esto abre una posibilidad mayor de defensa a los gobernados porque permite que sin los rigores técnicos específicos que se dan en la parte de interés jurídico pueda conocer de la Corte en otros temas y proteger garantías individuales. Lo mismo resulta relevante la relatividad de las sentencias de amparo y la modificación a la Fórmula de Otero.

Si bien es un primer paso y habría que pensar en efectos generales en otros casos, lo cierto es que marca el principio de que tratándose de revisión en amparos indirectos, donde ya el pleno de la Corte se ha pronunciado por segunda ocasión sobre la inconstitucionalidad de una ley, permita que el órgano que expide la misma, es decir, Congreso federal o local, modifique su resolución o, en su caso, la Corte declare con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley. Esto sin duda es benéfico para la sociedad.

Las expresiones de modificación de leyes a normas generales también ayudan a la sociedad porque permiten conocer a la Corte, ya no restrictivamente, sino en amplitud de facultades, normas generales que no necesariamente puedan emanar de un órgano legislativo.

Las controversias que se dan en asuntos de orden criminal y sustituirlos por asuntos por delitos federales especifican la competencia directa y los asuntos de la división entre civiles y mercantiles también ayudan, sin duda, a mejorar el sistema y el juicio de amparo, nuestro sistema de amparo, que es una gran figura con muchas modificaciones e instituciones mexicanas, que se ven sin duda fortalecidas.

Es una reforma técnicamente sólida, moralmente aceptable y políticamente correcta la que se nos presenta el día de hoy y por eso el PRI, sin duda alguna, la apoyará en sus términos. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: A usted, señor diputado. No habiendo más oradores, pregunte la Secretaría si se considera suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y diputados que estén por la



afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación), muchas gracias. Quienes estén por la negativa (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

Ya lo han hecho los señores diputados Jaime Cárdenas Gracia, con los artículos 94, 100, 103 y 107, y el diputado Oscar Martín Arce Paniagua, para reservar el artículo 100.

Le solicito atentamente a la Secretaría dar cuenta del registro electrónico e instruir el cierre del sistema, a efecto de preparar la votación en lo general.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: ¿Falta algún diputado o diputada de registrar su asistencia? Se informa a la Presidencia que hasta este momento hay registrado una asistencia de 401 diputadas y diputados. Ciérrese el sistema electrónico.

Quienes hasta el momento no han registrado su asistencia disponen de 15 minutos para realizarlo por cédula.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico de votación por 10 minutos, para proceder la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados del proyecto de decreto.

(Votación)

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Consulte la Secretaría si falta algún diputado por votar.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Adelante, sigue abierto el sistema.



El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Informe la Secretaría el resultado del cómputo de la votación.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: De viva voz el diputado José Luis Álvarez Martínez.

El diputado José Luis Álvarez Martínez (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: El diputado Ahued me parece que también esté emitiendo su voto de viva voz.

El diputado Ricardo Ahued Bardahuil (desde la curul): A favor.

El diputado Eduardo Ledesma Romo (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Adelante, diputado. Sigue abierto el sistema.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, infórmenos del cómputo.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Diputado presidente, se emitieron 361 votos en pro, 0 abstenciones, 4 en contra. Hay mayoría calificada.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 361 votos, reuniéndose la mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes.

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los siguientes artículos. El 94; el 100; el 103 y el 107, por el diputado Jaime Cárdenas Gracia. Y el artículo 100 por el diputado Óscar Martín Arce Paniagua.

Hemos recibido del diputado Jaime Cárdenas Gracia oficio en el que nos hace las siguientes solicitudes:

Primero. Reservar para su discusión en lo particular los preceptos mencionados en este escrito, lo cual ya hemos hecho, ya han sido enumerados en la asamblea.



Segundo. Acordar la votación nominal de los preceptos reservados. Todas las votaciones en lo particular son votaciones nominales.

Tercero. Concederle 30 minutos en tribuna para exponer los argumentos del caso sobre los preceptos reservados.

Dado que el diputado Cárdenas Gracia tiene cuatro artículos reservados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto del acuerdo relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de votación; y con la facultad que nos concede el artículo 20 en relación a la dirección de los debates a la Mesa Directiva, se le conceden al diputado Cárdenas Gracia 17 minutos para la exposición de los cuatro artículos reservados.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente, por su generosidad. Compañeras diputadas, compañeros diputados. Voy a tratar de ser muy sintético en los argumentos.

Repito que me parece una reforma importante, que se avanza en algunos puntos, pero que es una reforma insuficiente que no está a la altura de las circunstancias que el sistema judicial y los derechos de los ciudadanos demandan del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al artículo 94 constitucional, presidente, mis tres objeciones al artículo 94 que se sometió a votación en lo general y que fue votado en lo general por este pleno a favor, tengo tres comentarios.

Hay que decirles a los compañeros que en este artículo 94 se establece una substanciación prioritaria en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Es decir, el Congreso de la Unión o el Ejecutivo federal tendrán trato privilegiado respecto de las otras autoridades previstas en el artículo 105 de la Constitución, para que la Suprema Corte atienda de manera preferente controversias y acciones de inconstitucionalidad promovidas por estos dos poderes.

Me parece que es un trato injustificado que viola el principio de acceso igualitario a la justicia respecto a las otras autoridades que pueden promover acciones y controversias y que no tienen este trato privilegiado.

El segundo punto de rechazo a este dictamen del artículo 94 tiene que ver con el principio tradicional del derecho mexicano en materia de amparo, que establece la obligatoriedad de



la jurisprudencia y que obliga tanto al Poder Judicial Federal como a poderes judiciales locales.

Estimo, como lo ha señalado la doctrina nacional y extranjera, que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica una camisa de fuerza, presidente, que impide ejercer la independencia judicial plenamente.

La jurisprudencia debiera ser en nuestro país meramente indicativa y no obligatoria, para promover y maximizar la independencia judicial. Sin embargo, el dictamen contiene, sigue conteniendo este criterio tradicional y obliga a los tribunales inferiores a acatar jurisprudencia obligatoria, limitando su independencia y su libertad de criterio, la flexibilidad interpretativa de los tribunales.

En tercer lugar, presidente, esta reforma pudo haber modificado sustancialmente la Constitución, para que los ministros de la Corte no reciban emolumentos superiores al presidente de la república y mantiene el criterio tradicional.

En la actualidad los ministros de la Corte pueden percibir emolumentos superiores al presidente de la república y además perciben un haber de retiro vitalicio, no solamente ellos, sino sus viudas o sus viudos, una vez que fallecen los ministros. Esto es un privilegio excesivo del derecho mexicano y se está garantizando en este dictamen.

Por lo que ve al artículo 100, en donde me da mucho gusto que varios grupos parlamentarios ya se han sumado a la reserva, hay que decir que este dictamen está planteando la limitación de los poderes de las facultades del Consejo de la Judicatura.

Se permite que cualquier decisión del Consejo de la Judicatura que tenga que ver con derechos de terceros o asuntos laborales, pueda ser conocida en revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si se aprueba en sus términos, como se pretende, este artículo 100 de la Constitución, hará totalmente nugatorio el papel del Consejo de la Judicatura. Si ya es un órgano subordinado a la Corte, de aprobarse en sus términos el artículo 100, hará de este Consejo de la Judicatura un órgano totalmente subordinado a las decisiones del pleno de la Suprema Corte, y en los hechos el Consejo de la Judicatura será un órgano administrativo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no el órgano constitucional que se estableció en el artículo 100 para vigilar, disciplinar y administrar al Poder Judicial de la Federación.



Respecto al artículo 103, la reforma contiene importantes avances, es verdad; se van a poder impugnar no solamente preceptos de la Constitución, sino también preceptos previstos en tratados internacionales. Sin embargo la reforma no contempla el amparo social.

En México urge que los derechos colectivos estén tutelados por el amparo. En la actualidad los derechos colectivos no están tutelados debidamente por el amparo ni los derechos sociales. Me parecería que era una oportunidad importante regular el amparo social en México y no se está regulando.

También sería fundamental que el amparo no solamente procediese contra decisiones de autoridades, sino contra decisiones de algunos particulares que desempeñan un papel importante en la sociedad mexicana, me refiero, en concreto, a los poderes fácticos, que el amparo, como en el derecho comparado, como en Argentina, como en Alemania, también procediese, no solamente contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares y la reforma no está proponiendo eso en el artículo 103.

Respecto al artículo 107, compañeras diputadas y compañeros diputados, muchas pudieron ser las reformas y se queda la reforma a medias.

El interés jurídico, voy brevemente a explicar la importancia de la reforma y por qué es insuficiente. En la actualidad en materia de amparo, para que el amparo sea procedente y el juez de distrito entre al fondo, se debe acreditar que el acto de autoridad implica una afectación a la propiedad, a la libertad, a la posesión de una persona. Si no se acredita el agravio personal y directo, que eso es lo que significa interés jurídico, el amparo es improcedente y no se entra al fondo del asunto.

Según estadísticas de la propia Suprema Corte, de 100 amparos que se presentan todos los días en este país, del 100 por ciento, casi el 70 por ciento de los amparos son desechados porque no se acredita el interés jurídico.

Esta reforma da un paso adelante, permite que en algunos casos el amparo pueda ser procedente si se acredita un interés legítimo. Sin embargo la reforma se queda a medias. Debería establecerse el interés legítimo en todo el derecho público, el derecho social y el derecho familiar.



Permite la reforma el interés legítimo en unos cuantos casos, no lo abre a todo el derecho público ni lo abre al derecho social ni lo abre al derecho familiar. Aquí desde luego hay una limitación importante en el dictamen.

La reforma al artículo 107, permite que en algunos casos se puedan invalidar normas generales. Esto me parece correcto, que pongamos fin a la Cláusula Otero que establece que el amparo solamente procede contra el acto que está promoviendo el particular o el quejoso en un amparo, pero es muy curiosa esta reforma; dice: Sí, puede ponerse fin a la cláusula Otero y el amparo puede tener efectos generales, pero no en materia de amparo en materia tributaria.

Yo me pregunto por qué en materia tributaria o fiscal el amparo no tiene efectos generales, cuando debe tenerlos. Me parece una deficiencia muy importante de esta reforma.

Ocurre lo mismo en materia de suplencia de la queja. Se amplía la suplencia de la queja; sin embargo, en derecho público, en derecho social y de nuevo en derecho familiar la suplencia de la queja en materia de amparo para beneficiar la protección a los sectores colectivos, al interés general, a los que promueven amparo en materia familiar debiera ser extensiva la suplencia de la queja en todos los casos. Pues no es así, no se hace extensiva en todos los casos.

Por otra parte, presidente, se establece que los tribunales superiores de justicia en los estados van a tener, a partir de este momento, en materia de amparo directo, un tratamiento privilegiado. En materia de amparo directo, no en todos los casos procederá el amparo directo ante un tribunal colegiado, sino solamente en algunos de los casos.

Tal como están hoy en día muchos tribunales superiores de justicia en los estados, me parece que es darles un inmenso poder a los gobernadores. Los gobernadores controlan muchos tribunales superiores de justicia. Sería importante que el amparo directo fuese procedente en la mayor parte de los casos y que no se limitara.

Con esto no estamos fortaleciendo el federalismo judicial; estamos fortaleciendo a los tribunales superiores de justicia de este país, presidente.

Por otro lado, en contradicción de tesis, que es este mecanismo que tiene la corte para determinar qué tesis de qué tribunal colegiado debe prevalecer, se establece legitimación procesal sobre todo a las autoridades para promover contradicción de tesis.



Pero oh enorme fallo. Nunca hay en esta reforma legitimación procesal abierta a los ciudadanos. Es decir, cuando los ciudadanos observemos de manera abierta, no cuando tengamos un interés jurídico, y que veamos que un tribunal colegiado decidió en una materia equis y el otro tribunal colegiado en esa misma materia decidió ye, que cualquier ciudadano de la república le diga al órgano competente para el conocimiento de la contradicción de tesis: aquí hay una contradicción de tesis, resuélvela. Pues no es el caso.

Los ciudadanos no tenemos legitimación procesal abierta para promover una contradicción de tesis ante los tribunales competentes, en este caso la contradicción de tesis está conferida exclusivamente también a las personas que según el dictamen están legitimadas.

Algo más, presidente. Esta reforma está proponiendo, en la fracción XVI del 107 de la Constitución, algo que me parece grave: no está distinguiendo entre servidores públicos que repiten el acto reclamado y los servidores públicos que tienen origen en una elección democrática.

De acuerdo a esta propuesta constitucional cuando exista repetición del acto reclamado cualquier servidor público podrá ser retirado de su cargo. Fíjese lo grave, no solamente en aquellos casos de servidores públicos que no tienen origen en una elección democrática. En esta propuesta de reforma se está diciendo que cuando hay repetición del acto reclamado cualquier servidor público, incluyendo los que hemos sido elegidos democráticamente por el voto popular podemos ser retirados de nuestra función.

La reforma desde mi punto de vista debiera hacer la distinción y establecer que sí se puede retirar del cargo a un servidor que repite el acto reclamado en una sentencia de amparo, pero no respecto a aquellos que han sido elegidos democráticamente.

En estos casos, cuando hay repetición del acto reclamado ese tema debiera someterse a la consideración de la correspondiente asamblea legislativa para que un diputado o un senador pudiese ser retirado del cargo.

Pues esta reforma no hace distinción alguna y si algún legislador o el Congreso de la Unión o esta Cámara de Diputados repite el acto reclamado vamos a poder ser suspendidos, retirados de nuestro cargo, sin que se haga distinción alguna.

Concluyo, presidente, para decir que aunque la reforma contiene, desde luego, avances importantes, es una reforma insuficiente que no está previendo cuestiones importantes para nuestro país.



Desde mi punto de vista debiera existir en México un tribunal constitucional; que la Suprema Corte debiera ser un máximo tribunal de legalidad; que la Suprema Corte no debiera conocer, como hasta ahora, de cuestiones de legalidad de las que sigue conociendo; que los ministros de la Suprema Corte, ya que les estamos dando facultades para invalidar normas generales, debieran ser elegidos democráticamente por los ciudadanos; que los ministros de la Suprema Corte no debieran tener los privilegios salariales que hoy tienen ni de haber de retiro, que además el Consejo de la Judicatura debiera tener más poderes de los que actualmente tiene para administrar, vigilar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación, que esos consejeros de la Judicatura debieran ser elegidos democráticamente por los ciudadanos.

Todos estos temas pues no están recogidos en esta reforma a los artículos 94, 100, 103 y 107 de la Constitución. Yo echo en falta presidente, compañeros diputados, compañeras diputadas, una reforma que ampliara los mecanismos de defensa de la Constitución, que actualmente no prevé nuestra Constitución.

Por ejemplo, ¿qué hacer cuando el Congreso incurre en inconstitucionalidad por omisión? Cuando el propio Congreso establece o el Poder constituyente permanente que debemos legislar y no legislamos. ¿Qué mecanismo constitucional de defensa a la Constitución existe para exigir que el Congreso legisle? Pues ninguno.

Y esta reforma debiendo hacerse cargo de esos importantes asuntos no se hace cargo. Es una reforma insuficiente, es una reforma mediocre. Por su atención, compañeros, muchas gracias y espero que voten en lo particular en contra de esta reforma constitucional. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Gracias a usted, diputado.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Jaime Cárdenas Gracia, a los artículos 94, 100, 103 y 107.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión los artículos reservados por el diputado Jaime Cárdenas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación), muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Hay mayoría por la negativa, diputado presidente.



El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Se desecha la modificación propuesta por el diputado. Tiene la palabra el señor diputado Óscar Martín Arce Paniagua, del Partido Acción Nacional.

Mientras llega el señor diputado al micrófono; quiero informarles señores y señoras diputados, que les damos la bienvenida y nos da mucho gusto tener visita de los alumnos de la escuela preparatoria oficial 33, de Metepec, estado de México, a invitación del diputado Miguel Terrón Mendoza.

De los alumnos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a invitación del diputado Julián Francisco Velázquez y Llorente.

También de los alumnos de la Escuela Libre de Derecho, invitados por el diputado Ovidio Cortázar Ramos.

Así como estudiantes de la Universidad Euro Hispanoamericana de Xalapa, Veracruz, invitados por el diputado Ricardo Ahued Bardahuil.

También los invitados de la diputada Teresa Ochoa, que son egresados de la Universidad de Cuautitlán, Izcalli en habilidades gerenciales y alumnos de la maestría de la Facultad de Economía, de Monterrey, campus estado de México, en administración pública.

Adelante, señor diputado Arce Paniagua.

El diputado Óscar Martín Arce Paniagua: Con su venia, presidente. Sin duda alguna la mayoría de las reformas que se proponen el día de hoy son muy benéficas, empezando - como lo comentaron mis compañeros diputados- porque a partir de esta reforma que aprobamos en lo general, cuando se declara inconstitucional cualquier artículo, ley, decreto, ya no tendrán que hacerlo todas las personas, sino con una sola persona que consiga eso será suficiente para que se aplique a toda la nación. Creo que es una gran reforma; no abundaré en ella.

Sin embargo, hoy, platicando con los grupos parlamentarios, coincidiendo un poco con lo que decía mi compañero Cárdenas, coincidimos en que el artículo 100, en la forma en que está redactado en la minuta que viene del Senado, vulnera esa parte de autonomía que tiene el Consejo de la Judicatura.



Es decir, Consejo de la Judicatura se creó para que fuera un ente independiente a la Corte y no estuviera sujeto en ninguna de sus determinaciones esenciales. En la reforma que se propone que se votó en lo general, bueno, el Consejo estaría supeditado en algunos temas a la Suprema Corte de Justicia, lo cual consideramos no debe de ser.

La propuesta, actualmente, de la minuta, dice lo siguiente, en la parte fundamental del párrafo. Seré muy específico:

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables. Por tanto, en su contra no procede ningún juicio ni recurso". Estamos de acuerdo ahí. "Salvo las que afectan los derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y las que sean de materia laboral".

Nosotros consideramos que esto tampoco debe de ser materia de revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se propone, sino que se quede en el seno del Consejo de la Judicatura, y hemos coincidido los grupos parlamentarios, algunos grupos parlamentarios, especialmente el PRI y el PAN en dejar el artículo 100 en los términos que está antes de la aprobación de esta minuta; es decir, en los términos actuales, porque la minuta no se ha aprobado en lo particular.

Me voy a permitir leerlo para que se continúe con la votación, si no se admite quedará en los mismos términos del día de hoy del artículo 100 que dice lo siguiente:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones". Iré al párrafo concreto que es, todo lo demás sigue igual:

Dice: "De conformidad con lo establecido en la ley, el Consejo estará facultado para expedir sus acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia no podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que consideren necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

"El pleno de acuerdo también podrá revisar, en su caso revocar los que el Consejo apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.



Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de los magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece la Ley Orgánica respectiva.

Es decir, no aceptaríamos la modificación al artículo 100, que viene en la minuta del Senado, tal y como lo hemos acordado, y dejaríamos que inclusive en el tema laboral, en el tema de amparado de terceros no proceda ningún recurso ante la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura sea el órgano que defina en definitiva en estos términos. Es cuanto, presidente, y pido que la someta a consideración.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Gracias, señor diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Óscar Martín Arce Paniagua al artículo 100.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten...

El diputado Rigoberto Salgado Vázquez (desde la curul): Señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Dígame, señor diputado Salgado.

El diputado Rigoberto Salgado Vázquez (desde la curul): Presidente, estamos solicitando se vote nominalmente la aceptación de este punto de reserva.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Sí, señor diputado, pero primero tiene que ser aceptada a discusión o rechazada a discusión. Continúe la Secretaría.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se pregunta a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado Óscar Martín Arce Paniagua. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor (votación). Muchas gracias. Quienes estén por la negativa (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Aceptada a discusión la modificación propuesta por el diputado Óscar Arce.



El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Sí, diputado Jaime Cárdenas.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Para entrar en la discusión de la propuesta, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Sí, diputado, está a discusión. Queda inscrito el diputado Cárdenas. Tiene usted la palabra, diputado Cárdenas.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Sí, presidente. Me alegro mucho que de parte del compañero Arce Paniagua y sé que también de otras fracciones parlamentarias o de todas las fracciones parlamentarias, hasta donde sé, están de acuerdo en que se mantenga, si no entendí mal, en sus términos el artículo 100, el párrafo correspondiente del artículo 100 constitucional, que diría, como lo establece actualmente: las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrían ser o podrán ser revisadas por la Suprema Corte.

Me parece que la redacción vigente de este párrafo del artículo 100 es totalmente correcta, aunque diría que habría que ir un poco más allá, habría que fortalecer más al Consejo de la Judicatura.

Voy brevemente a comentar cómo se origina este órgano. En la reforma constitucional del año 94 a este artículo de la Constitución, que entró en vigor en 1995, se creó en México por primera vez el Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal, como ya lo han expresado algunos de mis compañeros, es un órgano que sirve, que tiene por propósito vigilar, administrar y disciplinar a los miembros del Poder Judicial de la Federación. Es un órgano de una importancia fundamental.

Cuando esta reforma fue aprobada se pretendía que muy pocas de las decisiones del consejo fuesen revisadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, se estableció por criterios de la propia Corte que algunas decisiones del consejo fuesen revisadas y se fue ampliando de alguna manera, desde mi punto de vista



incorrecta, la competencia del pleno de la Corte para estar revisando muchas de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, limitando sus atribuciones de vigilancia, disciplina y administración del Poder Judicial de la Federación.

Lo que pretende el dictamen o la minuta que estamos conociendo en este momento era algo totalmente inaceptable, que la posibilidad de la Corte de revisar en mayor medida las decisiones del Consejo de la Judicatura se ampliara. Por ejemplo, decisiones que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial o la materia laboral, en estas materias, según la propuesta del dictamen esas decisiones y no solamente las que tenían que ver con la designación, adscripción, ratificación de los miembros del Poder Judicial podrían ser revisadas por el pleno de la Corte.

Es darle una competencia enorme a la Corte y hacer totalmente pequeño y chiquito al Consejo de la Judicatura Federal.

Qué bueno que en este pleno, por lo menos en esta materia, estemos rectificando y pretendamos dejar tal como está el artículo 100 de la Constitución, para que el Consejo de la Judicatura, aunque sea en parte, tenga algún tipo de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mí me gustaría que la reforma fuese aún mayor, que por ejemplo el presidente del consejo no fuese el presidente de la Suprema Corte. A mí me gustaría que la integración del Consejo de la Judicatura fuese totalmente ciudadana y me gustaría que el Consejo de la Judicatura tuviese más atribuciones y competencias para vigilar, administrar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación.

Sé que en este momento no existen las condiciones políticas para ello, pero yo invito a mis compañeros legisladores a que pensemos en una reforma al Consejo de la Judicatura, de mayor envergadura, para que el Consejo de la Judicatura sea ciudadano, para que sus miembros sean elegidos democráticamente y para que el presidente de la Corte ya no sea el presidente del Consejo de la Judicatura.

Por su atención, compañeros, muchas gracias y espero que voten a favor de esta reserva.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Gracias, señor diputado.

No habiendo más oradores inscritos, consulte la Secretaría a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo mencionado.



La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido el artículo reservado por el diputado Óscar Martín Arce Paniagua. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor (votación), muchas gracias. Quienes estén por la negativa (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Suficientemente discutido. Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el señor diputado Óscar Arce Paniagua.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la asamblea si se aceptan las proposiciones del diputado Óscar Martín Arce Paniagua. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor (votación), muchas gracias. Quienes estén por la negativa (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Aceptada la modificación propuesta. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación nominal de los artículos reservados, en términos del dictamen, con excepción del artículo 100 que se elimina del propio dictamen. Sólo los artículos reservados, con excepción del artículo 100, que queda en los términos de la ley original.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación nominal de los artículos reservados, en términos del dictamen, con excepción del artículo 100.

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: En el ínter le damos la más cordial bienvenida a personal docente, a padres de familia y a estudiantes de la escuela primaria Benito Juárez García, del municipio de Cuernavaca del estado de Morelos, invitados por la diputada federal Rosalina Mazari Espín. Sean ustedes bienvenidos.



La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. ¿Falta algún diputado o diputada? Adelante.

¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? De viva voz, el diputado José Luis Álvarez Martínez.

El diputado José Luis Álvarez Martínez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Adelante, diputado, sigue abierto el sistema.

¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Adelante, sigue abierto el sistema.

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Diputado presidente, se emitieron 336 votos a favor, 0 abstenciones y 6 en contra.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Quedan aprobados por 336 votos los artículos reservados que son el 94, el 103 y 107 en los términos del dictamen.

Ahora, señores diputados, para efecto de que haya una absoluta claridad en el proceso que estamos llevando a cabo, que es nada más y nada menos que una modificación a la Constitución de la República, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación del artículo 100 con la modificación aceptada, lo que significaría dejar el artículo 100 tal y como se encuentra actualmente en la Constitución de la República.

Proceda la Secretaría.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación nominal del artículo 100 con la modificación aceptada.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Lo que significa que votar en pro es dejar el artículo 100 tal y como está en la Constitución actualmente.

(Votación)



La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Adelante, sigue abierto el sistema. Sigue abierto el sistema, pueden votar desde su curul.

Solicito auxilien a la diputada, porque tiene problemas con el sistema, por favor. ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? De viva voz el diputado José Luis Álvarez Martínez.

El diputado José Luis Álvarez Martínez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Gracias, diputado. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Gracias. Sigue abierto el sistema, diputados. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Gracias.

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Diputado presidente, se emitieron 275 votos a favor, 3 abstenciones y 45 en contra.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Aprobado por 275 votos, por lo consiguiente se retira, se elimina del proyecto de decreto el artículo 100; y por lo consiguiente, en los términos de la ley y de la Constitución General de la República quedan aprobados en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional.

VII. MINUTA (ART.72-E CONST.)

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 9 de diciembre de 2010.

Gaceta No. 195

Se devuelve para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-II-4-737
EXPEDIENTE NUMERO: 990

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

México, D.F., a 7 de diciembre de 2010

DIP. MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO
Secretaria

DIP. BALFRE VARGAS CORTEZ
Secretario

MINUTA PROYECTO
DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 94. ...

- .
- .
- .
- .
- .

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.



Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior. inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones



que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la



Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. .

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer



de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) ...

c) ...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.



No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) ...

b) ..

c) ..

.

d).

.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

Vii. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Viii. ...



a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b)

.
. .
.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y de interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice

XII. .



XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Quando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga

XV. .

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando



sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.



Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 2 de diciembre de 2010.

DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
Presidente

DIP. MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO
Secretaria

VIII. DICTAMEN (ART.72-E CONST.)

SENADORES
DICTAMEN
México, D.F., a 13 de diciembre de 2010.
Gaceta No. 197.

Devuelto para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la LX Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su estudio, análisis y



elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada minuta, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el día 19 de marzo de 2009, los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, y René Arce Islas, integrante del Grupo Parlamentario del PRD presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales.
2. En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el día 10 de diciembre de 2009, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen y se remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
3. En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados el día 7 de diciembre de 2010, el Pleno aprobó el dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos constitucionales, en materia de amparo, con la siguiente modificación: Se elimina del proyecto de decreto el artículo 100 constitucional, para quedar en los términos vigentes.
4. El día 8 de diciembre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó de manera directa la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Como es ampliamente conocido, la materia de la Minuta es realizar una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano.



Su objetivo es fortalecer y perfeccionar al Poder Judicial de la Federación y consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en asuntos que revisten la mayor importancia y trascendencia constitucional.

Para ello, se propone reformar los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se propone ampliar el objeto del juicio de amparo integrando a su ámbito de protección a los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Otra de las propuestas se refiere a la posibilidad para resolver en amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad. Y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

Asimismo, se precisa la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas siguiendo la serie de reformas que históricamente ha sufrido hasta llegar a su estado actual.

En este sentido, es claro que la independencia y autonomía de los tribunales estatales es un requisito fundamental de cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia, a fin armonizar las competencias federal con las locales y así lograr su complementariedad.

Cabe señalar que en el apartado "Contenido de la Minuta" el dictamen de la Colegisladora, se menciona un párrafo[1] que corresponde a la propuesta original de la iniciativa respecto a las reformas relativas al amparo directo, la cual fue modificada. Sobre el particular, estas comisiones unidas estiman que se debe precisar que dicho párrafo no guarda congruencia con el texto aprobado en esta Cámara de Origen, así como por la misma Cámara Revisora.

La propuesta además establece la figura del amparo adhesivo dando la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés, en que subsista el acto de promover el amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determina una solución favorable a sus intereses.



Se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar todas aquellas violaciones procesales que estime puedan violar sus derechos cometidos en el procedimiento de origen. Se pretende con esto que en un sólo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad del proceso y no a través de diversos amparos como ahora sucede.

También se propone introducir la figura del interés legítimo permitiendo que se constituya como quejoso en el amparo, aquella persona que resulte afectada por un acto que violente un derecho reconocido por el orden jurídico o, no violentando directamente el derecho, se afecte la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Igualmente, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que se establezca jurisprudencia por reiteración y se determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto a la Constitución.

En lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los Plenos de Circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia adentro de un Circuito previniendo así que tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios.

En estos casos, la Suprema Corte de Justicia mantendría la competencia para conocer de: a) Las controversias entre plenos de distintos circuitos; b) entre Plenos en materia especializada de un mismo Circuito, o c) entre tribunales de un mismo Circuito con distinta especialización. Esto asegura que sea la Suprema Corte el órgano terminal para establecer las interpretaciones, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la legal.

En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional bajo un sistema equilibrado que permita cumplir con el fin protector y, asimismo, cuente con mecanismos para evitar abusos que desvíen su objetivo natural. Se privilegia la discrecionalidad de los jueces, consagrando expresamente como elemento para otorgar la suspensión la apariencia de buen derecho.



Para su correcta aplicación se establece la obligación del juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia de buen derecho.

Uno de los temas más complejos es el relativo a la ejecución de las sentencias de amparo. La propuesta es eliminar el requisito de declaración de procedencia para que la Suprema Corte pueda separar a la autoridad y consignarla ante el juez de distrito en caso de incumplimiento no justificado de sentencias de amparo o repetición de actos reclamados.

Cabe señalar que la Colegisladora, propone una modificación, que consiste en que el artículo 100 constitucional no sea reformado, es decir, permanezca en sus términos vigentes.

La reforma propuesta por esta Cámara de Origen consistía en reforma el párrafo noveno del artículo referido, en los siguientes términos: "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, las que sean de materia laboral y las que se refieran a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces. Estas últimas sólo podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

III. CONSIDERACIONES

Como se ha referido en los antecedentes del presente dictamen, la minuta fue aprobada con una modificación, dicha modificación surgió en el Pleno durante la discusión de la minuta de mérito.

Al respecto, el Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia señaló: "Es una reforma que, por ejemplo, en el artículo 100 le da atribuciones a la Corte, a revisar casi cualquier decisión del Consejo de la Judicatura, va hacer nugatorio el papel del Consejo de la Judicatura. Cuando se afecten derechos de terceros o se afecten derechos de otro tipo, la Corte pueda intervenir para modificar decisiones del Consejo de la Judicatura. Es decir, es una reforma que está subordinando a este órgano, al Consejo de la Judicatura totalmente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"... hay que decir que este dictamen está planteando la limitación de los poderes de las facultades del Consejo de la Judicatura.



Se permite que cualquier decisión del Consejo de la Judicatura que tenga que ver con derechos de terceros o asuntos laborales, pueda ser conocida en revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si se aprueba en sus términos, como se pretende, este artículo 100 de la Constitución, hará totalmente nugatorio el papel del Consejo de la Judicatura. Si ya es un órgano subordinado a la Corte, de aprobarse en sus términos el artículo 100, hará de este Consejo de la Judicatura un órgano totalmente subordinado a las decisiones del pleno de la Suprema Corte, y en los hechos el Consejo de la Judicatura será un órgano administrativo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no el órgano constitucional que se estableció en el artículo 100 para vigilar, disciplinar y administrar al Poder Judicial de la Federación".

Por su parte, el Diputado Óscar Martín Arce Paniagua comentó que "el artículo 100, en la forma en que está redactado en la minuta que viene del Senado, vulnera esa parte de autonomía que tiene el Consejo de la Judicatura".

Por lo que señaló que no se aceptaría la modificación al artículo 100 constitucional y propuso que se retirara dicho precepto constitucional de la minuta. Esta propuesta fue votada por el Pleno con 275 votos a favor, 3 abstenciones y 45 en contra.

Estas comisiones unidas coinciden con la Colegisladora en la conveniencia de no reformar el artículo 100 constitucional contenido en la minuta original.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, la aprobación de la

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora



otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

- .
- .
- .
- .
- .
- .

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la



interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior. inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;



III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.



Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. .

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que



se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) ...

c) ...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que



el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) ...

b) ..

c) ..

.

d).

.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;



VIII. ...

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b)

.

.

.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice



XII. .

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga

XV. .

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que



proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Senador Pedro Joaquín Coldwell

Presidente

Senador Ulises Ramírez Núñez

Secretario

Senador Rubén F. Velázquez López

Secretario

Senador Alejandro González Alcocer

Integrante

Senador Alejandro Zapata Perogordo

Integrante

Senador Luis Alberto Villarreal García

Integrante

Senador Ricardo Torres Origel

Integrante



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO
CONSTITUCIÓN **1917**

Senador Jesús Murillo Karam
Integrante

Senador Fernando Baeza Meléndez
Integrante

Senador Felipe González González
Integrante

Senador Fernando Castro Trenti
Integrante

Senador Pablo Gómez Álvarez
Integrante

Senador Silvano Aureoles Conejo
Integrante

Senador Luis Maldonado Venegas
Integrante

Senador Jorge Legorreta Ordorica
Integrante

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Senador Alejandro Zapata Perogordo
Presidente

Senador Fernando Baeza Meléndez
Secretario

Senador Pablo Gómez Álvarez
Secretario

Senador Sergio Álvarez Mata
Integrante

Senador Arturo Escobar y Vega

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Integrante

[1] "No se pretende de ninguna manera desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la justicia federal en el ámbito local. Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa, que es la materia propia del amparo y garantizar la defensa de los sujetos y materias que siempre han sido objeto de protección, vigorizando la confianza en los tribunales locales para que, fuera de los supuestos mencionados en la reforma el amparo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia, en todos los demás supuestos las sentencias serán inimpugnables, constituyendo a los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo a las exigencias de los tiempos actuales".

IX. DISCUSIÓN (ART.72-E CONST.)

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D.F., a 13 de diciembre de 2010.

Versión Estenográfica.

Honorable Asamblea, tenemos ahora la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales.

Informo al Pleno que en la Sesión del 9 de diciembre se publicó una versión distinta a la de hoy. La correcta, y que es la publicada en la Gaceta de este día, es la que aprueba el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.

Por ello, consulte la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente.)

-Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.



(La Asamblea no asiente.)

Sí se omite la lectura, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: En consecuencia, está a discusión el dictamen. Tiene la palabra el Senador Ricardo Monreal. ¿En qué sentido su intervención, Senador Monreal? Para razonar su voto.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Ciudadano presidente, este dictamen contiene la modificación a cuatro artículos de la Constitución, no es cosa menor, y lamentablemente hoy se da la primera lectura, se dispensa la primera lectura, se dispensa la segunda lectura y ya estamos en la discusión y en unos minutos a su aprobación o rechazo.

Es un asunto de la mayor importancia, se trata nada menos que del juicio de amparo.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Permítame, Senador Monreal. Senador Arroyo, ¿con qué objeto?

-EL C. SENADOR FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA: (Desde su escaño) Para hacerle una pregunta al Senador Monreal.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: ¿Si acepta una pregunta el Senador Monreal?

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Sí.

-EL C. SENADOR FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA: (Desde su escaño) Con todo comedimiento le digo al Senador Monreal si sabe que este proyecto ya lo tuvimos aquí, que ya lo discutimos, que lo enviamos a Cámara de Diputados, que en Cámara de Diputados le hicieron una modificación referente al artículo 100, que regresa con nosotros, que estuvo en primera lectura ya hace ocho días, que hoy está en segunda lectura y que de ninguna manera podríamos nosotros.

(SIGUE 14ª PARTE)



.que regresa con nosotros, que estuvo en primera lectura ya hace 8 días, que hoy está en segunda lectura, y que de ninguna manera podríamos nosotros tener la gran irresponsabilidad de abordar temas del juicio de amparo con ligereza.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Usted lo ha calificado, no yo. Pero le voy a decir una cosa, Senador Arroyo, con una respuesta puntual.

Nada se hubiera perdido de que ahora se presentara en primera lectura, y esperarse mañana a la discusión en segunda lectura. Le estoy dando respuesta.

Y mire, a pesar de todo el trámite que ha tenido, de revisión en la Cámara de Senadores, de devolución a la Cámara de Diputados, de corrección al artículo 100, aún así, Senador Arroyo, es una materia que no debiera pasarse, desde mi punto de vista, con la rapidez que se está haciendo. Ese es mi punto de vista, y esa es mi respuesta.

Y otra cosa, ciudadanos Senadores, en términos generales consideramos, sí, Senador Arroyo, necesaria la aprobación. ¿Por qué razón? Porque permite actualizar, en efecto, y hacer más ágil, incluso preciso el juicio de amparo.

En efecto, en el devenir de esta noble institución, la Constitución tiene que actualizar algunos de los temas que han sido motivo de contradicción de tesis, incluso, en la Corte, y que afectan la observancia de esta noble institución.

En efecto, en relación al artículo 100, de cual originalmente se propuso su reforma, desde entonces nos pronunciamos a favor de que se mantuviera como estaba.

Esta institución, les aseguro que salvo las comisiones, que estuvieron en la redacción final, la mayoría de los Senadores no tiene conocimiento de la naturaleza y de la trascendencia de la modificación, lo relativo al Consejo de la Judicatura que debe contar con los elementos necesarios que le permitan el cumplimiento de sus propósitos, siendo incluso, que de técnica legislativa es discutible si deben establecerse estas reformas en disposiciones constitucionales o si hubiera bastado modificar la Ley Reglamentaria de Amparo. Tengo mis dudas, desde el punto de vista técnica legislativa.

Por eso cuando se me preguntó por el Presidente ¿en qué sentido? Decía: "Que para razonar mi voto", porque estoy a favor de las modificaciones, aunque tengo mis reservas si debiera ser modificando disposiciones de la Constitución General de la República.



Y tengo razones por la tradición histórica y jurídica del país que la Constitución prevé: "Postulados generales", y son las leyes reglamentarias las que especifican y desarrollan el contenido de esa disposición constitucional.

En este caso, las modificaciones que sufre la Constitución en 4 artículos, desde mi punto de vista debió quedar plasmado en la ley reglamentaria.

Creo, ciudadanos Senadores y Senadoras, que el dictamen que se está discutiendo regula, en un grado de exageración, la puntualización de esta institución.

Algunos de los elementos que en términos generales debe contenerse en el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, debieran atenderse y plasmarse en la ley reglamentaria. Ese es mi punto de vista.

Porque la norma general, siguiendo a los clásicos de la interpretación de la Constitución, las disposiciones generales deben contenerse en la Constitución, y de ahí plasmarse en leyes reglamentarias todo el desarrollo, facultades, contenido, sustanciación del postulado general en leyes reglamentarias.

Por eso el texto constitucional, en un estricto, en un estricto cuidado de técnica legislativa, desde mi punto de vista, afirmo, es discutible y es opinable, decía eso el maestro Mario de la Cueva, que en materia constitucional, muchos de los temas eran opinables.

En un estricto cuidado de técnica legislativa, para mí, de verdad, pierde relevancia al contener una elevada carga descriptiva, que en muchos casos puede confundir la intención original del Constituyente Permanente. Esa es la razón por la que yo estoy interviniendo para fijar mi posición.

No estoy en contra del contenido de la disposición normativa. De lo que estoy en contra, aunque voy a votar a favor, es si en materia de técnica legislativa es adecuada la modificación constitucional o hubiera bastado en las leyes reglamentarias que regulan estas disposiciones constitucionales que contiene el artículo 94, el 103, el 104 y el 107.

Por esa razón, Presidente, mi razonamiento, aunque reitero, mi voto será a favor.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Gracias, Senador Monreal.



-Tiene la palabra para hablar sobre el dictamen, el Senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas y ciudadanos legisladores.

Se consulta al Senado sobre una modificación hecha al proyecto del Senado mismo por la Cámara de Diputados.

Nosotros habíamos considerado que era conveniente que procediera el juicio de amparo cuando las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal pudieran afectar intereses de terceros, no de miembros del Poder Judicial, sino de otros.

Los Diputados consideran que no, que no se debería conceder el amparo en esos casos.

Yo pienso que es tan importante el proyecto que no deberíamos detenerlo por un detalle de esta naturaleza.

Si fuera una cosa trascendente, importante, una mutilación del proyecto de las cosas básicas, pues entonces sí habría que examinar con mucho detalle el asunto y buscar algún arreglo con la Cámara de Diputados.

Pero siendo esto un asunto.

(Sigue 15ª parte)

. el asunto y buscar algún arreglo con la Cámara de Diputados.

Pero siendo esto un asunto de menor importancia, conviene que en este momento el Senado de la República, apruebe la modificación hecha por la cámara.

Porque nosotros aquí, ya no podemos modificar lo que ambas cámaras han aprobado. Lo aprobado en ambas cámaras, que es casi todo el proyecto, eso ya nosotros no lo podemos cambiar. Si hay algún senador que tiene interés en modificar alguna parte de ésa, tiene que presentar su iniciativa y tiene que iniciarse un nuevo proceso legislativo, en materia constitucional.

Sin embargo, quisiera hacer notar, que las partes aprobadas, por ambas cámaras, hasta este momento, son muy importantes, muy relevantes, muy trascendentes.



Muchos tenemos experiencias de recurrir al amparo, sin ser a los ojos de los jueces, personas con interés jurídico. Yo mismo, en un amparo en contra de una resolución del Ministerio Público en un ejercicio de la acción penal. Me encontré con un muro, muro que llegó a, porque sobreseyeron la causa, por no tener yo, según ellos, interés jurídico.

Ahora sí tendría interés legítimo. Y podríamos, llevando esto hacia atrás, tratar de revertir la resolución del Ministerio Público, de no ejercer acción penal en el caso de Los Amigos de Fox.

Así como, otras muchas personas, se han topado con valladares, supuestamente sacados de la Constitución, para impedir acciones judiciales, en materia de amparo, que pudieran revisar actos de autoridad, de asuntos de gran importancia colectiva.

Estamos tratando de ampliar la posibilidad del recurso, porque como dice Monreal, esta noble institución. Le quiero decir a mi amigo Monreal, que esa noble institución, durante muchos años nada más se aplicó para los ricos, eh. los campesinos usaron el amparo, muchas veces con éxito; pero de hay en fuera, era muy difícil, muy difícil.

Todo estaba hecho, construido, para que en materias políticas o donde había interés político, no funcionara el amparo.

Y la verdad que el amparo ha funcionado muy bien, para quienes tienen acceso a buenos abogados y tienen dinero. Ahí sí, siempre; para otros, no siempre.

Yo pienso que estamos tratando de ampliar las posibilidades del acceso a los recursos de protección de derechos constitucionales. A la exigencia de que se cumpla con la llamada garantía de legalidad en los actos de la autoridad. Y a que muchas otras personas puedan recurrir al Poder Judicial de la Federación, en procura de la protección de la justicia federal.

Y pienso, también, que esto va a tener repercusiones. No por cierto de carácter electoral, porque ya sabemos que en materia electoral no hay amparo; hay otra cosa, parecida al amparo, que funciona con rapidez y a veces con demasiada rapidez y a veces con demasiada prisa, de parte de los juzgadores; porque muchas veces cambian de criterio de una sesión a otra.

Pero de todas maneras, ahí tenemos eso, que es, lo que todo ciudadano en procura de la defensa de sus derechos políticos, puede utilizar.



Aquí estamos hablando de todo lo demás. Y todo lo demás, pues es mucho más que hacer valer los derechos políticos.

Por eso la ampliación, la ampliación del amparo, que hemos nosotros resuelto, que hemos votado, ya hace semanas, no sé, meses. Es algo que también está en equivalencia con la posibilidad de acceso, a la protección de derechos políticos, por parte del tribunal.

Porque el juicio de protección, que se le llama así, es muy amplio. Quizá los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal, lo han ampliado más, que lo que la Constitución originalmente quiso otorgar a esa figura.

De cualquier manera, ahí el problema que tenemos es ése. Qué límites son los que tenemos que ponerle al juicio de protección de derechos políticos, porque va llegar un día en que el tribunal ponga Presidente de la República. A como estamos yendo.

Allá tenemos el problema contrario, por la amplitud. Acá, los problemas de la limitación para recurrir al amparo.

Tenemos que llegar a un punto, éste es un paso muy importante hacia allá. Ampliando lo que es el amparo.

Y luego veremos, y yo diría que en febrero, porque si no ya después va a estar más difícil, establecer los límites que se consideren convenientes, al juicio de protección de derechos, políticos electorales de los ciudadanos.

Por lo pronto demos este paso, que es un paso muy importante; es un paso muy en la dirección también de lo que acabamos de aprobar de las acciones colectivas; es un paso de ensanchamiento para el ejercicio de derechos constitucionales; es un paso para beneficiar a todos aquellos que requieren con prontitud y eficacia la protección de la justicia federal.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Gracias, senador Pablo Gómez.

Tiene la palabra para referirse al dictamen, el senador Pedro Joaquín Coldwell, presidente de la comisión de Puntos Constitucionales.



-EL C. SENADOR PEDRO JOAQUIN COLDWELL: Senadoras, senadores: Justo hace un año, el 9 ó 10 de diciembre del 2009, esta Cámara de Senadores, como cámara de origen, aprobó la reforma constitucional en materia de amparo, y estuvo, todos estos meses, siendo revisada por la Cámara de Diputados.

Los trabajos que realizamos aquí, en las comisiones unidas, cuando conocimos la iniciativa, nos tomaron mucho tiempo.

No se trata de una reforma aprobada al vapor. Hubo largas discusiones, hubo grandes aportaciones de legisladores de todas las fuerzas políticas; escuchamos a Ministros de la Corte; escuchamos a organizaciones de abogados; y creo que lo que surgió de todo este trabajo legislativo, no es ciertamente una reforma constitucional perfecta, porque no existe el derecho ideal.

(SIGUE 16ª. PARTE)

. que lo que surgió de todo este trabajo legislativo no es ciertamente una reforma constitucional perfecta porque no existe el derecho ideal. Pero sí me parece que hemos dado un paso muy avanzado en la dirección correcta.

Nosotros como integrantes del poder constituyente permanente, hemos aprobado a lo largo de nuestra gestión entre cerca de 23 reformas legislativas.

Yo puedo asegurar que la reforma en materia de amparo es la más garantista de todas las que hemos venido aprobando, junto con su prima hermana de derechos humanos son las reformas que más amplían los derechos de los mexicanos.

La reforma constitucional era necesaria, primero, porque ampliamos el ámbito de protección del juicio de amparo a los derechos humanos contenido no sólo en el texto constitucional, sino también en los tratados internacionales. Es decir, los derechos humanos de segunda y tercera generación serán también ahora protegidos por nuestro juicio de garantías.

Cambia el interés jurídico que se exigía para presentar el amparo por el interés legítimo. Esto amplía considerablemente la esfera jurídica de protección de los derechos de las personas.



Pero hay otro paso trascendental en esta reforma, superamos el efecto "otero" en el sentido de que las resoluciones, las declaraciones de inconstitucionalidad sólo valen para las partes que promovieron el amparo.

Ahora, cuando exista jurisprudencia reiterada y transcurridos 90 días y la autoridad emisora de la norma no la ha rectificado, la Corte podrá hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad. Y eso abre el acceso a la justicia a muchos más mexicanos.

Existen otras aportaciones como los plenos de circuito que permitirán procesar a los presidentes de los tribunales colegiados de circuito las contradicciones de tesis y eso va a descargar mucho el trabajo de la Corte y la va a enfocar más hacia un tribunal constitucional. Sin lugar a dudas es un paso muy importante.

La reforma constitucional es necesaria para que tengamos bases suficientes y acometer en el siguiente Periodo Ordinario, sin demora, la ley que la reglamente.

Yo creo, en mi carácter de integrante de esta comisión, de una de las comisiones dictaminadoras, una recomendación de que aprobemos esto.

Los diputados prácticamente han ratificado toda nuestra reforma, únicamente han rechazado el artículo 100, ellos consideran que el artículo 100 viola la autonomía del Consejo de la Judicatura frente a la Suprema Corte de Justicia.

Nosotros habríamos querido darle un sentido garantista al artículo 100 para que los terceros afectados por las decisiones del Consejo de la Judicatura pudieran impugnarla. Pero no es motivo suficiente para detener por más tiempo una reforma que va a ampliar considerablemente los derechos de todos nuestros compatriotas.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE NÚÑEZ JIMÉNEZ: Gracias senador Pedro Joaquín Coldwell. Tiene la palabra para hablar sobre el dictamen el senador Santiago Creel Miranda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR SANTIAGO CREEL MIRANDA: Con su venia, señor presidente. Hago uso de esta tribuna para apoyar la minuta por parte de la Cámara de Diputados que hemos recibido en esta Cámara de Senadores porque aparte de aprobar el resto de la reforma que nosotros enviamos, particularmente lo referido en el artículo 94, 103, 104 y 107 de la



Constitución, solamente modifica nuestra reforma en materia de amparo en un solo aspecto, y tiene que ver con las facultades del Consejo de la Judicatura, particularmente con aquellas que tienen que ver con la resolución de casos de terceros, en donde nosotros habíamos propuesto que pudieran ser revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el debate que se dio en la Cámara de Diputados se suscitaron algunos argumentos que me parece que debemos de tomar en cuenta. Y uno de ellos tiene que ver precisamente con la autonomía del Consejo de la Judicatura, que está ideado esta institución sobre todo para revisar la actuación del Poder Judicial. Y en este caso lo que argumentaron los diputados fue que con la reforma al artículo 100 se pudiera generar un conflicto insalvable de subordinación por parte del consejo respecto de la Suprema Corte de Justicia. Y al darse ese conflicto, afectar la autonomía.

A mí me parece que es un argumento de peso, pero sobre todo lo más importante de esta reforma es que amplía los derechos de los ciudadanos como pocas reformas lo han hecho en las últimas décadas, subrayo, no hablo de años, sino hablo de las últimas décadas.

En primer lugar, la reforma que planteó el Senado y que aprobó la Cámara de Diputados amplía el derecho de amparo no solamente para actos que son violatorios de garantías individuales, que es como está actualmente nuestra Constitución, particularmente en el artículo 103; sino que ahora lo extiende para cubrir violaciones a los derechos humanos, contenidas en la propia Constitución esos derechos humanos o en los tratados internacionales que México ha suscrito y que por lo tanto son ley de la nación.

Según nos han informado, precisamente el día de hoy la Cámara de Diputados en sus comisiones respectivas ya aprobó la reforma en materia de derechos humanos para ser presentada probablemente mañana al pleno de la Cámara de Diputados. Con esto los ciudadanos van a tener ampliados sus derechos, particularmente porque se define lo que es un derecho humano, no solamente en el aspecto constitucional, sino en el aspecto de los tratados en materia internacional; pero que ahora van a poder ser defendibles a través del recurso de amparo.

Esta reforma, además, propone otros cambios que también son igualmente importantes.

El amparo va a proceder no solamente para actos de normas generales, sino también ahora lo podrá hacer para omisiones por parte de la autoridad. Y esto es algo que es fundamental.



¿Por qué?

Porque muchas veces la autoridad no es que ejerza un acto positivo, sino que simplemente no lo hace. Y en este sentido procura una omisión para negarle el derecho a un ciudadano.

En consecuencia, esta reforma, ampliando el recurso de amparo para la materia de omisiones por parte de la autoridad, amplía, en consecuencia, los derechos para los ciudadanos.

Igualmente establece esta reforma que se podrá interponer amparo ya no solamente de manera individual, habrá amparo para acciones de carácter colectivo. Es decir, amparos colectivos. Esto precisamente, como lo decía el senador Pedro Joaquín Coldwell de manera muy acertada, va en paralelo con la reforma que aprobamos en esta soberanía el jueves pasado.

Otro de los asuntos relevantes de la reforma ya aprobada, tiene que ver con el famoso amparo para efectos, que como ustedes.

(Sigue 17ª parte)

. . . otro de los asuntos relevantes de la reforma ya aprobada tiene que ver con el famoso amparo para efectos, que como ustedes saben, era un recurso de procedimiento que alargaba en exceso los juicios y no estoy hablando solamente de unos cuantos meses, sino por muchos años, por ejemplo, en un recurso que podría darse sobre cinco, seis o siete amparos, redundaban en un alargamiento de un juicio por tres o cuatro años que comúnmente se les denomina como el amparo ping-pong, porque va ya y regresa. Y por último, para no mencionar todas las reformas que son fundamentales, es lo que aquí se ha mencionado, que la declaración general de inconstitucionalidad.

Todo esto es lo nuevo, lo que se aporta en esta reforma, y por lo tanto les pido a mis compañeras y mis compañeros del Senado de la República que apoyemos esta modificación hecha por la Cámara de Diputados y que demos paso a la reforma más trascendente que se ha hecho en este país en las última décadas en materia de amparo, pero también en materia de derechos humanos y sobre todo de ampliación de derechos ciudadanos.

Muchas gracias.



--EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Gracias Senador Creel Miranda.

Tiene la palabra el Senador Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: El dictamen que ahora se discute en efecto, solamente aborda una parte relativa al artículo 100 de la Constitución Política, que suprime una parte que originalmente el dictamen, la minuta del Senado de la República señalaba que los actos, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal eran inacatables, salvo, decía el dictamen, cuando se afectaran derechos de terceros.

Miren, además de haber participado en esta parte que ya ha sido discutida y aprobada en las dos Cámaras, he visto pertinente hacer uso de la palabra considerando su paciencia por la relevancia que tiene que ver en las reformas en materia de amparo.

Tiene tal raigambre la institución en el país, que particularmente las comunidades en el medio rural, que a lo mejor ahí no comparto en absoluto, plenamente la referencia de un colega Senador de mi Grupo Parlamentario de que la Institución sea un mecanismo sólo para ricos, porque el más modesto de los campesinos decía ante el acto autoritario de quién fuera, viéndose acorralado y afectado con expresión suplicante: "Ampárenme, ampárenme, protéjanme contra los actos de una autoridad abusiva".

Yo sigo sosteniendo, y a pesar de que pueda soportar la tilde de conservador, de que es la institución jurídica, mexicana por excelencia para proteger y para controlar, por una parte los derechos fundamentales de los gobernados y controlar los actos de autoridad.

Comparto plenamente de que es de tal calado la reforma que esta parte no debe de tener la marcha de su contenido.

Yo llamo la atención sobre algunos aspectos que tendremos que abordar, está en proceso de transición el modelo de justicia penal a partir de reformas constitucionales que el Congreso ha dado, sin embargo no hemos avanzado en la adecuación, en lo que tiene que ver con las reglas del amparo, que finalmente van a controlar todos los actos de todas las autoridades en un modelo de justicia penal, es de suyo celebrarle esta reforma, porque inclusive, fíjense nada más, con independencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 103 que fija las hipótesis de procedencia del amparo, está



ya reformado, porque eleva a los derechos humanos a una tutela constitucional a través de los mecanismos contenidos en el juicio de amparo.

Yo tengo también ahí un registro pendiente. Yo creo que no estamos, considero a partir de una visión histórica, destruyendo el argumento de Otero en aquella constitución yucateca de 43, donde él hablaba de los efectos relativos de la sentencia de amparo, pero establecía un mecanismo para la declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir, esta reforma al 107 constitucional, relativo a las reglas de la sentencia, se está viendo complementada a partir de establecer un mecanismo, se decía aquí, y se decía bien, si hay declaratoria de inconstitucionalidad, en reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dará vista al órgano emisor para que rectifique, y si no la Corte lo hará. Ese va a ser un asunto político de trascendencia, por la conformación de las Cámaras y la facultad legislativa materialmente dicha del Poder Judicial de la Federación, registre esos pendientes, hay a caso algún acto, yo les pregunto, del Consejo de la Judicatura Federal que pueda afectar a los gobernadores, que pueda afectar a terceros distintos del Poder Judicial de la Federación en su estructura administrativa o en su estructura de jueces propiamente dichos, yo digo que sí, y los ha habido, el Consejo de la Judicatura Federal ha ido a consultas a la Corte no por vía ordinaria ni por vía de control diciéndole dime si estoy obligado al pago del impuesto sobre nómina, dime si estoy obligado al pago del Impuesto Predial en donde hay oficinas administrativas del Poder Judicial de la Federación y del propio Consejo de la Judicatura Federal, y se ha dicho, no hay capacidad tributaria por razón de que el presupuesto está predestinado, pero entonces por qué sí el municipio a los estados a pesar de que no tengan capacidad tributaria en términos de sus fuentes de financiamientos sí están obligados al pago de los derechos o de los impuestos. Yo creo que son temas que no se agotan aquí por el calado de la reforma, y les digo uno más, quién resuelve sobre inamovilidad judicial, quien resuelve sobre monumentos de la estructura judicial, el Poder Judicial de la Federación, insisto, el tamaño de la reforma es de suyo muy superior a estos cuestionamientos que pueden ser menores, pero que deben estar en la agenda para una discusión futura, nuestro voto, por supuesto será a favor del contenido del dictamen.

Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE NUÑEZ JIMENEZ: Gracias, Senador Torres Mercado.

No habiendo quién haga uso de la palabra y no habiendo reservas sobre el decreto, ábrase el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del dictamen, por tres minutos.



(Se recoge la votación)

LA C. SECRETARIA SENADORA LETICIA SOSA GOVEA: Informo a la Presidencia que se..

(Sigue 18ª parte)

.....- LA C. SECRETARIA SENADORA LETICIA SOSA GOVEA: Informo a la Presidencia que se emitieron 90 votos por el pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR ARTURO NUÑEZ JIMENEZ: En consecuencia, con fundamento en el Artículo 98, párrafo IV del Reglamento, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se remite a los congresos estatales para los efectos del Artículo 135, Constitucional.

X. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 4 de mayo de 2011.

Versión Estanográfica

NOTA: SE ENCUENTRA LIGADO EN ARCHIVO PDF LOS OFICIOS DE LOS CONGRESOS ESTATALES.

[Consulta archivo PDF](#)

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO SENADOR

MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA



- EL C. PRESIDENTE SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES: Remítase la documentación a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, continuamos con el siguiente asunto.

 - EL C. SECRETARIO DIPUTADO LOPEZ FERNANDEZ: Se recibió una invitación del Gobierno del Distrito Federal para asistir a la ceremonia conmemorativa del 258 Aniversario del Natalicio de Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria, a celebrarse el domingo 8 de mayo de 2011, en esta ciudad.

 - EL C. PRESIDENTE SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES: Para asistir en representación de la Comisión Permanente se designa en comisión al Diputado José Luis Jaime Correa.

 - EL C. SECRETARIO DIPUTADO LOPEZ FERNANDEZ: Se recibieron comunicaciones de los congresos estatales de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, por los que comunican su aprobación al proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

 - EL C. PRESIDENTE SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES: Solicito a la Secretaría realice, por favor el escrutinio correspondiente a efecto de dar fe de la recepción de la mayoría de votos que están aprobando el decreto, y poder entonces llevar a cabo la declaratoria.

 - EL C. SECRETARIO DIPUTADO LOPEZ FERNANDEZ: Señor Presidente, informo a la Asamblea que se tiene a la vista los votos aprobatorios de los congresos de los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. En consecuencia, esta Secretaría da fe de la emisión de 16 votos aprobatorios del proyecto de decreto de referencia.
- Es todo, señor Presidente.
- EL C. PRESIDENTE SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES: En consecuencia, y habiendo 16 legislaturas estatales aprobado estos cambios constitucionales y a efecto de dar....



(Sigue 3ª. Parte)

. . . 16 legislaturas estatales.

Aprobados estos cambios constitucionales, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente declara:

Se aprueba el decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se remite al Diario Oficial de la Federación para su debida publicación.